159

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación:	**No. 25000-23-41-000-2016-02337-00**
Demandante:	**FELIPE GUILLÉN JIMÉNEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**PRUEBAS ARTÍCULO 28 DE LA LEY 472 DE 1998**

Procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda (fls. 11 a 42).

2) **Niégase** por extemporáneas las pruebas solicitadas en el escrito denominado *"subsanación de demanda"* que se presentó dentro del término de traslado de las excepciones visible a folios 132 a 133, por cuanto la oportunidad procesal dispuesta para ello es con la presentación de la demanda de conformidad con lo previsto literal e) artículo 18 de la Ley 472 de 1998[1].

---

[1] "***Artículo 18. requisitos de la demanda o petición.*** *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*
(...)
e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
f) Las direcciones para notificaciones;
g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado".

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 20 a 129).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

1137

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación:	**No. 25000-23-41-000-2015-01406-00**
Demandante:	**JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA**
Demandado:	**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**EMPLAZAMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1101 cdno. ppal. III) el despacho advierte lo siguiente:

1) Conforme lo ordenado mediante providencia de 24 de enero de 2017 (fls. 1081 a 1082 del cdno. ppal. III) se allegaron al expediente las constancias y edictos emplazatorios publicados en los diarios de circulación nacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso de las sociedades Petróleos Colombianos Ltda., Cantera El Pesebre II, Cantera El Pesebre I – Sacargo Ingenieros, Cantera Nery Torres, Cantera San Fernando, Promotora La Herrera y Biólodos SA ESP (fls. 1095, 1096, 1100 y 1115).

2) En ese contexto de conformidad con lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 108[1] *ibidem* y el inciso tercero del artículo 1° del Acuerdo no. PSAA-14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la

---

[1] ***Artículo 108. Emplazamiento.***

(...)

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (..).

Judicatura al efectuarse la publicación ordenada se deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el despacho que lo requiere.

3) Al respecto frente a la sociedades Promotora La Herrera y Biólodos SA ESP los apoderados de Dromos Pavimentos SA y Doble A Ingeniería SAS aportaron la información requerida para surtir el trámite, en cuanto a las empresas Petróleos Colombianos Ltda., Cantera El Pesebre II, Cantera El Pesebre I – Sacargo Ingenieros, Cantera Nery Torres, Cantera San Fernando la parte demandante no remitió los datos pertinentes empero, como el inciso quinto del artículo 108 del Código General del Proceso prevé la inserción del número de identificación en caso de conocerse se ordenará la inclusión en el registro pese a lo anterior.

En consecuencia se **dispone**:

1) Por Secretaría **dese** cumplimiento al numeral primero del auto proferido el 24 de enero de 2017 (fls. 1081 a 1082 cdno. ppal. III)

2) Por Secretaría **remítase** comunicación al Registro Nacional de Personas emplazas incluyendo los siguientes datos:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2015-01406-00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA

DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

MAGISTRADO: FREDY IBARRA MARTÍNEZ

PROVIDENCIA: 24 DE ENERO DE 2017

judicial suplente de la Compañía Asociadas de Gas SA ESP en los términos del poder conferido visible en el folio 98 del cdno. no. 5.

5) **Tiénese** al doctor Luis Alberto Escobar Olaya como apoderado judicial del municipio de Bojacá en los términos del poder conferido visible en el folio 1083 del cdno. ppal. III.

6) **Tiénese** al doctor Carlos Gregorio Torres Díaz como apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo en los términos del poder visible en el folio 1110 del cdno. ppal. III. **Aceptase** la sustitución de poder al doctor José Reinel Orozco Agudelo como apoderado judicial sustituto de la entidad en los términos del poder visible en el folio 1136 del cdno. ppal. III.

7) **Tiénese** a la doctora Verónica Patiño Cifuentes como apoderada judicial de la sociedad Sainc Ingenieros Constructores SA en los términos del poder conferido visible en el folio 1117 del cdno. ppal. III. Respecto de la renuncia de poder allegada por la abogada (fl. 1124, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso **deníegase** la renuncia, ya que no cumple con los requisitos establecidos en la citada normatividad pues, no se acompañó a la solicitud la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

8) **Tiénese** a la doctora Samira Astrid Rosales Ceballos como apoderada judicial de la sociedad Agredados & Transportes La Roca SA en los términos del poder visible en el folio 1127 del cdno. ppal. III.

8) **Tiénese** al doctor John H. Montiel Bonilla como apoderado judicial del municipio de Mosquera en los términos del poder visible en el folio 1131 del cdno. ppal. III.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

SOCIEDADES A EMPLAZAR	
NOMBRE	**IDENTIFICACIÓN**
PROMOTORA LA HERRERA SA	NIT. 800.232.333-5
BIÓLODOS SA ESP	NIT. 830.123.158-4
PETRÓLEOS COLOMBIANOS LTDA.	-
CANTERA EL PESEBRE II	-
CANTERA EL PESEBRE I – SACARGO INGENIEROS	-
CANTERA NERY TORRES	-
CANTERA SAN FERNANDO	-

3) **Tiénese** al doctor Juan Manuel Sabogal Sabogal como apoderado judicial de la sociedad Doble A Ingeniería SAS en los términos del poder conferido visible en el folio 41 del cdno. no. 3.

4) **Tiénese** a la doctora Blanca Eugenia Uribe Tobón como apoderado judicial principal y al doctor Daniel Andrés Coronel Cermeño como apoderado

255

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 2500-23-41-000-2016-01194-00**
Demandante:	**CAMILO ANDRÉS OROZCO PATERNINA**
Demandado:	**CENTRO INTERNACIONAL DE FÍSICA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 235 cdno. ppal.) el despacho dispone lo siguiente:

1) **Córrese** traslado a las partes y al Ministerio por el término de cinco (5) días a cada uno con el fin de que aquellas presenten sus alegatos de conclusión y, el segundo, el respectivo concepto sobre la controversia.

2) **Tiénese** al doctor Maycol Rodríguez Díaz como apoderado judicial de la Universidad Nacional de Colombia en los términos del poder visible en el folio 249 del cdno. ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls.1134
C.8

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2014-01749-00**
Demandante:	**HELM TRUST SA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN MARÍTIMA Y PORTUARIA (DIMAR) Y OTRO**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**DECRETA COMO PRUEBA SENTENCIA DE ACCIÓN POPULAR Y OFICIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir fallo de primera instancia encuentra la Sala necesario que se allegue al mismo dos precisos elementos de prueba, en consecuencia en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 **decrétanse** los siguientes:

1°) Por Secretaría **ofíciese** al Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala de Decisión no. 1 para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita con destino al proceso de la referencia copia auténtica y original de la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de septiembre de 2017 dentro del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos con número de radicación 13-001-33-31-006-2009-00347-01, demandante Eduardo del Río Puello, demandado distrito de Cartagena de Indias y otros, así como también la constancia de ejecutoria de dicha providencia, y en el evento de no estar en firme certificar el estado actual del proceso.

2°) Ofíciese a la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado con el fin de que en relación con el proceso con número de radicación 13-

001-33-31-006-2009-00347-01 a cargo de la señora consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez adscrita a esa Sección en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación certifique lo siguiente: *a)* la naturaleza jurídica de la actuación procesal que fue repartida a ese despacho judicial; *b)* qué parte o quién promovió la actuación; *c)* cuál es el estado actual del proceso y, *d)* en caso de haberse proferido decisión de fondo remitir copia auténtica de la providencia con constancia de ejecutoria.

3°) Ejecutoriado este auto **devuelva** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Ausente con permiso)

183 F.A
2+4 CUADERNOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-10-442- AP

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Octubre dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020190084400**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	**CLÍMACO PINILLA POVEDA**
ACCIONADO:	**RAMA JUDICIAL y OTROS**
TEMAS:	**VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL**
ASUNTO:	**AVOCAR CONOCIMIENTO-ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por el señor Clímaco Pinilla Poveda, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El señor Clímaco Pinilla Poveda a nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpone demanda en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Juzgado Primero de Girardot, Personería Municipal de Fusagasugá y Defensoría del Pueblo, por cuanto, los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso de acción popular No. 2005-434 vulneran el derecho colectivo contenido en el literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relativo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, toda vez que los demandantes dentro de tal causa no tuvieron en cuenta el apoyo de toda la comunidad de Santa María de los Ángeles.

En atención a lo anterior señala que se han causado perjuicios a los habitantes de tal sector que no acudieron a la jurisdicción en esa oportunidad, pues al ordenar la reubicación de 228 familias, argumentando que dichas edificaciones se encontraban en riesgo de colapsar y derrumbarse, los otros propietarios se han visto imposibilitados a enajenar y a disponer libremente de su bienes.

De igual forma, indica que las órganos de control como la Defensoría del Pueblo y la Personería Municipal "*quienes deberían velar por el bien de toda la comunidad, solo se enfrascaron en defender a los accionantes de la popular 2005-434 y desprotegiendo al resto de la comunidad quienes NO presentamos ningún tipo de daños en nuestros inmuebles*"

Como pretensiones solicita:

1. *Devolver las cosas a su estado anterior, antes de los fallos proferidos dentro de la acción popular 2005-434, que se levante la medida y/o anotación en el certificado de libertad y tradición de cada uno de los bienes inmuebles*

de Santa María de los Ángeles, ya que no subiste amenaza y/o peligros a los intereses colectivos incoados dentro del proceso acción popular 2005-434.

2. *Que se proteja el erario público (sic) de todos los fusagasugueños, porque al realizar la REUBICACIÓN de las 228 familias que viven en Santa María de los Ángeles, se ocasionaría un detrimento al patrimonio público como lo es el erario del municipio de Fusagasugá.*

Es importante señalar que el escrito de la demanda fue radicado el día 22 de noviembre de 2016, ante los juzgados administrativos de Girardot, y repartido en esa misma fecha al Juzgado Segundo Administrativo del circuito, despacho que rechazó la demanda mediante auto del 28 de noviembre de 2016, bajo la causal de ser un asunto no susceptible de control jurisdiccional, decisión que fue controvertida por el extremo actor.

Con ocasión a ello, el expediente fue remitido al superior funcional para que resolviera el recurso de apelación interpuesto, el cual fue decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, revocando la providencia del *a quo*, para que en su lugar se diera la oportunidad al actor popular de corregir los defectos advertidos relativos a la procedencia del medio de control incoado.

Posteriormente, mediante auto del 9 de septiembre de 2019, obedeciendo y cumpliendo la orden impartida, se inadmitió el libelo, a fin de que el señor Clímaco Pinilla Poveda adecuara las pretensiones al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, corrigiera lo referente a las entidades que estaban siendo convocadas al juicio popular, así como acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así pues el accionante presentó escrito de subsanación en el que indicó entre otras cosas, que dentro de las autoridades públicas demandadas se encontraba el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que mediante providencia interlocutoria del 18 de septiembre de 2019, se remitió por competencia a esta Corporación por ser una demanda dirigida en contra de entidades del orden nacional.

Finalmente, a través de oficio se remite a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y mediante acta individual de reparto se asigna el presente proceso al Despacho, el día 25 de septiembre de 2019 (Fl 179 CP).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> ***"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular tiene dentro de los accionados, la Rama Judicial y la Defensoría del Pueblo las cuales son autoridades del orden nacional, es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación
2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *"Podrán ejercitar las acciones populares:*

*1. Toda **persona natural** o jurídica.*

2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses." (Negrilla fuera de texto)

De manera que Clímaco Pinilla Poveda, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.2.2. Por pasiva

El actor llama a juicio popular a las diferentes entidades públicas que estima han ocasionado la vulneración y amenaza a los derechos por ellos enunciados.

Sin embargo, se pone de presente que los hechos y omisiones que han sido objeto de controversia, no fueron planteados de manera clara en la demanda, pues el escrito se limita a enunciar el trámite surtido dentro de la acción popular 2005-434 y a los posteriores fallos emitidos por el Juzgado Administrativo de Girardot y Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Adicional a lo anterior, se evidencia que el libelo demandatorio tal y como fue redactado da cuenta que el actor popular interpone el medio de control para cuestionar la legalidad de las providencias emitidas dentro del trámite mencionado, así mismo de la lectura de las pretensiones enervadas, se entiende también que lo que se quiere es discutir los actos administrativos de anotación contenidos en cada uno de los certificados de tradición y libertad de los bienes

inmuebles de los propietarios de las edificaciones del sector de Santa María de los Ángeles, pero a su vez reclama la protección del patrimonio público, el cual a su juicio puede verse menguado con la reubicación ordenada.

Así las cosas, como quiera la situación fáctica motivo de controversia no es diáfana, así como tampoco los derechos colectivos vulnerados, no es posible determinar cuál es la relación material entre las entidades demandadas y las pretensiones del actor o los derechos incoados y en ese sentido, deberá precisar las circunstancias en que sustentan la acción popular a fin de determinar cuáles son las autoridades que deben comparecer al proceso y cuáles son las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación a la vulneración de ***derechos colectivos*** y ***no individuales***.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudirse ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

A folio 123 y 124 del cuaderno principal, se evidencia que el demandante allegó únicamente petición a la alcaldía municipal de Fusagasugá, en la cual indica que las decisiones proferidas dentro del proceso popular 2005-434 afectan el patrimonio público y como quiera que la Urbanización Santa María de los Ángeles, no está ubicada en una zona de alto riesgo, por tanto, a su juicio los propietarios de dicha urbanización no requiere que se reubique.

Teniendo en cuenta este último evento, se advierte que dicha solicitud tienen la misma inconsistencia que la ya advertida por el Despacho en la demanda, es decir que se hace un cuestionamiento de la legalidad de las providencias judiciales ejecutoriadas.

Empero no existe comunicación o petición dirigidas a las demás entidades convocadas a este juicio popular, así como tampoco argumenta la existencia de un peligro latente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos invocados.

Así pues, la demanda será inadmitida para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanarla en el sentido de que una vez precisadas cuales son las circunstancias de tiempo modo y lugar así como el objeto del debate, se certifique que se procedió con el requisito de procedibilidad exigido, respecto de todas las autoridades que llama ahora a juicio popular.

4. Aptitud formal de la demanda

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es, contiene: i) las pruebas que pretende hacer valer (fl. 10 a 11 y 561 a 593); y ii) las direcciones para notificaciones de las entidades demandadas (Fl. 11).

Empero, incumple con los requisitos previstos en los literales a, b y c de la referida disposición normativa, toda vez que no:

i) No existe claridad en cuáles son los hechos, ni cuales los derechos colectivos que se tienen como fundamento para impetrar la acción popular, así como tampoco la relación entre estos y las solicitudes presentadas, por cuanto el extremo actor se limita a enunciar el trámite que se llevó a cabo dentro del proceso 2005-434, y la existencia de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Adicional a ello, si bien los apoderados judiciales enuncian una serie de intereses colectivos como la realización de las construcciones, edificación y desarrollos urbanos, de las pretensiones y las circunstancias fácticas por ellos propuestas, **se extrae que lo que persigue en sí con esta acción popular es discutir los fallos proferidos dentro de la causa referida,** por cuanto a su juicio atenta contra los derechos de los demás habitantes del sector de Santa María de los Ángeles, relativos a la disposición y uso de sus bienes inmuebles, que valga la aclaración no son de carácter colectivo sino **subjetivo.**

ii) Las pretensiones de la demanda no son propias de este medio de control, como quiera que materialmente se está atacando los fallos proferidos dentro del proceso 2005-434, y en ese orden de ideas lo procedente era o solicitar **la revisión eventual de dichas sentencias**, en el caso que el accionantes fuera parte en dicha causa, **o interponer la acción de tutela contra providencia judicial.**

Por otro lado si su objetivo es discutir los actos administrativos particulares de registro contenidos en los certificados de tradición y libertad, lo procedente era que en la oportunidad debida y cumplidos los requisitos de ley, estos fueran atacados en la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Empero, si el propósito de la interposición de la demanda, es lograr el resarcimiento de perjuicios ocasionados presuntamente por lo que a su sentir fue un error judicial, el mecanismo adecuado es la reparación directa.

Así las cosas, el Despacho requiere se indique sí con la interposición de este medio de control se pretende la protección de los intereses colectivos, aclarare cuál de ellos ha sido vulnerado, precise los hechos y las omisiones desplegadas por las entidades llamadas al proceso y proponga pretensiones relacionadas con la acción popular y separe de ella todo lo concerniente a los otros medios de control, y los agote por la vía correspondiente, no por la acción popular que es impropia y ajena para esos propósitos.

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción popular, de conformidad con el análisis precedente y se le concederá al demandante el término de tres (3) días que subsanen las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la demanda presentada por **CLÍMACO PINILLA POVEDA,** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del **RAMA JUDICIAL y OTROS** y declarar la nulidad del auto que inadmite la demanda proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

SEGUNDO.-INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres días (3) al demandante y al coadyuvante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190085600
Demandante: FRANCISCO CUERVO DEL CASTILLO
Demandado: MUNICIPIO DE TENJO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Modifica la hora de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Mediante auto del 9 de octubre de 2019, se convocó a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Especial en procura de lograr un pacto de cumplimiento, para el **veintinueve (29) de octubre de 2019** a las **10:30 a.m.** en la Sala de Audiencias No. 10 de esta Corporación.

No obstante, por razones administrativas, se hace necesario modificar la hora de la audiencia convocada, la cual se realizará a las **11:30 a.m.** del mismo 29 de octubre de 2019, en la Sala 10 de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**250002341000201900886-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA PH**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

El Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa P.H., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde pretende las siguientes declaraciones:

> "PRIMERA PRETENSIÓN: Declarar nula la resolución No. 1357 del 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual se cancela el registro 052 del primero de marzo de 2017 correspondiente al CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA P.H. ubicado en la Calle 80 No. 103 B 24 y se reactivan otros registros, con fundamento en la decisión proferida por el Juez Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 21 de mayo de 2018.
>
> A título de restablecimiento de derecho se:
>
> SEGUNDA PRETENSIÓN: Ordenar a la Alcaldía Local de Engativá la inscripción y posterior certificación de la existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 5 Y 6 II ETAPA.
>
> TERCERA PRETENSIÓN: Ordenar a la Alcaldía Local de Engativá la cancelación de la inscripción individualmente considerada del Conjunto Residencial Bochica 5.
>
> CUARTA PRETENSIÓN: Ordenar a la Alcaldía Local de Engativá la cancelación de la inscripción individualmente considerada del Conjunto Residencial Bochica 6."

410 Fl
4 Cad

Como norma violada, la parte actora cita a la Ley 675 de 2001.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1° El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda podrá ser rechazada por el juez competente en los siguientes casos:

> "**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
> **3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"**.

Cuando se verifique el cumplimiento de alguna de las causales aludidas, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda.

2° Por su parte, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son demandables ante la jurisdicción "*actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*".

3° Mientras que en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se ha mencionado que "*únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad (...) Así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones*"[1].

3. CASO CONCRETO

De la lectura del acápite de pretensiones de la demanda se tiene que el Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa P.H. solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 1357 del 13 de diciembre de 2018 "*Por medio de la cual se cancela*

[1] Consejo de Estado. Sentencia del 14 de agosto de 2014, radicado No. 25000232400020060098801.

EL registro 052 del primero de marzo de 2017 correspondiente al conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa ubicado en la Calle 80 No. 103B – 24 y se reactivan otros registros, con fundamento en la decisión del 21 de mayo de 2018 proferida por el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C.", acto administrativo que resolvió cancelar el precitado registro que fue proferido en virtud de una sentencia judicial en sede de tutela que posteriormente fue dejada sin efectos.

Así las cosas, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 permite rechazar de plano la demanda cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto no susceptible de control judicial.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> "(...) los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. Por excepción, los actos de trámite son demandables pero cuando impiden que la actuación continúe[2].
>
> Sobre los denominados actos de ejecución, como el tribunal calificó a las resoluciones demandadas, la Sala ha precisado[3]:
>
> *De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones[4].*

Entonces, si bien se afirma que el acto demandado no está conforme con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y se lo acusa como alejado del ordenamiento jurídico, no se puede pasar por alto que lo que se pretende anular es un acto de ejecución,

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 29 de noviembre de 2012. Radicación: 08001233100020060010701(17274).
[3] Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto del 26 de septiembre de 2013. Radicación: 68001233300020130029601(20212).
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).

pretensión que no es procedente por éste medio de control, ya que no es posible declara la presunta nulidad de un acto que no puede ser objeto de declaración por parte del juez contencioso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Sala procederá a rechazar la demanda de la referencia, por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHÁZASE** la demanda presentada por el apoderado judicial del Conjunto Residencial Bochica 5 y 6 II Etapa P.H., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUB SECCIÓN A

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: ***CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2016-00489-00, acumulado al proceso No. 25000-23-41-000-2016-00409-00**
Demandante:	**FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**
Demandado:	**DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Fija nueva fecha para audiencia

Habiendo culminado el término de suspensión del proceso dictaminado en auto del 23 de julio de 2018, el Despacho **FIJA** como fecha para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), a las 10:00 A.M., en la Sala de Audiencias No. 4 del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

ADVIÉRTASE a las partes que en la diligencia deberán informar el estado de la conciliación propuesta sobre las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUB SECCIÓN A

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: ***CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2015-01639-00**
Demandante:	**INVERSIONES LIBOS AUTOMOVILES Y CIA LTDA**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: fija fecha para audiencia de conciliación

1. El día nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), no fue posible llevar a cabo la audiencia de conciliación programada en auto del 7 de junio de 2019, con motivo de la incapacidad médica de la Magistrada sustanciadora.

Por tanto, el Despacho **FIJA** como nueva fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, el día veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) en la Sala de Audiencias No. 4 del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001-33-41-045-2017-00148-01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ JARABA**
DEMANDADA:	**FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ**

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto dictado en audiencia del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

1. El señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ JARABA actuando por intermedio de su apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Fondo de Desarrollo Local de Engativá, solicitando como pretensiones:

> *"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto emanado del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ por intermedio del Alcalde Local de Engativá, acaecido después del tres (3) de agosto de dos mil (2000), producto del silencio administrativo negativo respecto del derecho de petición radicado por el señor LUIS FERNANDO*

RODRÍGUEZ JARABA, bajo el número 004069 de tres (3) de mayo de 2000.

2.- A título de restablecimiento del derecho del demandante, restablecerle o restituirle sus derechos de crédito que expresamente le habían sido reconocidos en acto administrativo de fecha 29 de marzo de 2000, por el Fondo de Desarrollo Local de Engativá, a través del Alcalde Local y por tanto disponer que se le debe efectuar el pago de los mismos.

3.- Con fundamento en lo anterior, condenar al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ a pagar a órdenes del señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ JARABA, identificado con la CC 11.340.496 de Zipaquirá, los derechos de crédito que le fueron cedidos y endosados, por la cantidad de CIENTO ONCE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS más la actualización monetaria desde la fecha en que se produjo la aceptación de la cesión y endoso en marzo 29 de 2000, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, que bajo juramento estimatorio los consideró a la fecha de presentación del a demanda en más de doscientos cincuenta y cinco millones de pesos.

4.- Condenar al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ a pagar los perjuicios causados al demandante que corresponden al interés moratorio a partir del día siguiente a la aceptación de la cesión del crédito o sea desde el 30 de marzo de 2000 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, liquidados al 6% anual sobre el capital actualizado que bajo juramento estimatorio los considero en más de doscientos millones de pesos mcte.

5. Que se condene en costas y gastos procesales a la entidad demandada".

2. Efectuado el reparto, el proceso le correspondió al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Primera, que mediante auto del 9 de octubre de 2017 admitió la demanda, y ordenó notificar y correr traslado a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Fondo de Desarrollo Local de Engativá y al Agente del Ministerio Público.

3. Vencido el término de contestación de la demanda, en auto del 15 de junio de 2018 se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En la fecha señalada se llevó a cabo la diligencia con la comparecencia de los apoderados de las partes.

4. En el decurso de la audiencia, en la etapa de excepciones previas (numeral 6º, artículo 180 del CPACA), el Juez de conocimiento declaró próspera la excepción de falta de jurisdicción, considerando lo siguiente:

- El señor Luís Fernando Rodríguez Jaraba pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en la falta de respuesta a un derecho de petición elevado el 3 de mayo de 2000 ante el Fondo de Desarrollo Local de Engativá. Tal petición estaba encaminada a que se le informara la fecha en la cual se efectuaría el pago de las facturas objeto del contrato de cesión, por lo que la consecuencia que deviene de la no contestación, según el artículo 40 del C.C.A., es que no se le pagarían las facturas o por lo menos que no se determinaba una fecha cierta para el pago, más no la negativa del reconocimiento de sus derechos de crédito derivados del contrato de cesión.

La respuesta ficta negativa no modificó ni creó una situación jurídica nueva, máxime teniendo en cuenta que la administración, en comunicación del 29 de marzo de 2000, se había dado por notificada de la cesión del contrato o endoso de las facturas.

- El contrato de cesión es un negocio jurídico celebrado entre particulares, en este caso CODETER y el señor Luis Fernando Rodríguez Jaraba, contrato que se realizó al margen de los convenios interadministrativos suscritos entre el cedente y el Fondo de Desarrollo Local de Engativá. El contrato de cesión no hace parte integral de la relación contractual existente entre ambos.

- El origen del posible derecho que pueda tener el hoy accionante sobre el cobro de las facturas enlistas en el contrato de cesión, lo es solamente en relación de ese negocio jurídico de carácter privado, que a falta de pago por parte de la administración pública, le correspondía al señor Rodríguez Jaraba iniciar las acciones en contra de la Cooperativa Nacional de Desarrollo Territorial – Codeter, tendientes al cumplimiento del contrato o a la resolución del mismo, pero no, como ya lo advirtió el H. Consejo de Estado en la sentencia del 15 de octubre de 2015, demandar por controversias

contractuales a la entidad pública, por cuanto carece de legitimad activa para ello.

- La satisfacción del pago de unos valores representados en unas facturas, no pueden reconocerse mediante el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, lo procedente es acudir ante la jurisdicción ordinaria, al ser un asunto de derecho privado, donde el demandante debe acudir para reclamar el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo con base en el artículo 1546 del Código Civil.

- En la demanda se pretende que por conducto del medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, se anulen los efectos de un acto ficto y se ordene el pago de los valores contenidos en las facturas objeto de cesión, lo que en este caso desnaturaliza el fin del medio de control, si se tiene en cuenta que la obligación del crédito nace del contrato de cesión y no de la aceptación de este por parte de la administración. La notificación o aceptación del deudor, como lo prevé el artículo 1960 del Código Civil, guarda relación con los efectos frente a aquel, más no a la existencia o legalidad del contrato de cesión.

- En este caso el H. Consejo de Estado señaló que no se podría ejercer la acción ejecutiva, por cuanto las facturas cedidas y endosadas carecían de los atributos para que fueran consideradas como un documento que prestara mérito ejecutivo. Además, al no ser el demandante parte del contrato estatal en virtud del cual se libraron las facturas, no podría acudir al ejecutivo contractual, sino al proceso ejecutivo esgrimiendo como título ejecutivo el contrato de cesión, escenario que tiene la dificultad adicional consistente en que no se da ninguna de las hipótesis constitutivas de títulos ejecutivos previstas en el artículo 297 del CPACA.

- Por tanto, se resolvió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción para conocer del asunto, y remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto).

5. **Del recurso de apelación:** En la diligencia, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- La jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente, en los términos del artículo 104 del CPACA que desconoce el Juez de conocimiento. En este caso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho recae sobre el acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la petición del demandante, y que involucra al Fondo de Desarrollo de la Localidad de Engativá, que en el acto del 29 de marzo de 2000 ya había reconocido un derecho de carácter particular y concreto al demandante.

No se está pidiendo el reconocimiento del derecho porque ya se tenía, sino que se le vulneró la confianza legítima, revocar su derecho que ya se le había otorgado.

6. Traslado del recurso de apelación: En la diligencia, el Juez de la causa le corrió traslado al apoderado de la demandada, quien manifestó lo siguiente:

- Todo acto de naturaleza contractual tiene que tener unas formalidades específicas, entre ellas que toda modificación o ajuste a las obligaciones contractuales, debe contar por escrito y estar firmado por el funcionario competente.

- Los contratos que celebró la Alcaldía Local menor de Engativá con CODETER, tenían unas obligaciones y un objeto precisos y unas formas de pago precisas, para los cuales estaban cubiertas por el registro presupuestal correspondiente. Cualquier modificación a la forma de pago, cesión o endoso de facturas, deberían tener una formalidad de orden contractual, esto es, ser aceptadas formal y por escrito por la Alcaldía Local, lo cual no está probado en el proceso.

- Existe una obligación entre el señor Luis Fernando Rodríguez Jaraba y la cooperativa CODETER, conflicto entre particulares que debe ser dirimido por

la jurisdicción civil.

- El acto ficto que se presenta como objeto de la demanda se radica en el mes de mayo de 2000, haciendo una petición del momento por el cual se iban a pagar unos recursos por cesión y endoso. La petición ya había sido contestada por la Alcaldía dos meses antes, informándole que se le iba a pagar previos ajustes presupuestales.

6. En auto dictaminado en la diligencia, la Juez de conocimiento concedió ante esta Corporación, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 125 del CPACA que preceptúa:

> *"Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica"* (subrayado fuera del texto).

En ese orden, el auto recurrido es el proferido en audiencia del 26 de julio de 2018, por el cual el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y dio por terminado el proceso. Tal decisión es apelable de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, y en todo caso, toda vez que da por

terminado el proceso, la apelación también se soporta en el numeral 3° del artículo 243 Ibídem.

En este caso, con fundamento en las consideraciones que se expondrán a continuación, se modificará el auto recurrido y en su lugar se dejará sin efectos el auto admisorio de la demanda y se rechazará la misma, decisión concordante con el numeral 1° del artículo 243 del CPACA.

Por tanto, con fundamento en el artículo 125 de la norma, es competente la Sección Primera – Subsección A de esta Corporación para adoptar la decisión en estos términos.

2. Procedencia del recurso de apelación:

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado en el artículo 244 que dispone:

> *"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta*
> *(...)".*

El auto dictado en audiencia del 26 de julio de 2018, recurrido por el demandante, fue notificado por estrados en la misma diligencia, y acto seguido la parte actora interpuso recurso de apelación, satisfaciendo así el requisito previsto en el numeral 1° del artículo 244 del CPACA.

3. Análisis de fondo del recurso de apelación interpuesto

La Sala decidirá el recurso de apelación interpuesto de conformidad con las siguientes consideraciones:

3.1. En materia del silencio administrativo negativo, el artículo 53 del CPACA establece:

> *"Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*
>
> *En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*
>
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".*

El H. Consejo de Estado en interpretación de tal disposición, consideró:

> *"El silencio administrativo negativo involucra la potestad para el administrado de invocar esa omisión de las autoridades administrativas como una respuesta contraria a sus peticiones, por lo que se entiende como una especie de castigo ante la desidia de las entidades y una garantía procesal para el solicitante, pues le permite demandar la nulidad de ese acto ante los jueces y así mismo pretender el restablecimiento de su derecho subjetivo, presuntamente conculcado por la autoridad administrativa ante la negativa de sus pretensiones.*
>
> *De este modo, se puede sostener que el silencio administrativo negativo que origina el acto ficto o presunto, es una garantía para el administrado en la medida en que no se deja al arbitrio de las entidades el contestar, o no, la petición, o que se emita un pronunciamiento que no constituya una clara declaración de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos, pues se faculta al solicitante para que pretenda la nulidad del acto y el consecuente restablecimiento del derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, con el objetivo de evitar que la administración se beneficie de su conducta negligente.*
>
> *Esta subsección referente a la ficción legal en estudio indicó lo siguiente:*
>
> *« [...] Ahora bien, la expresión "decisión que la resuelva" citada en el artículo precedente, debe entenderse como toda decisión administrativa*

motivada que expida la administración a efecto de resolver de fondo ya sea en forma directa o indirecta, todas las solicitudes que hayan sido oportunamente planteadas por el peticionario y/o haga imposible continuar con la actuación.

En segundo lugar, la ficción legal denominada "acto administrativo presunto" nace en nuestro ordenamiento jurídico como una presunción que "opera o se activa ante la pasividad del órgano llamado a proferir un específico acto administrativo" y que se produce en virtud de los siguientes supuestos:

a. El deber de un órgano de resolver, a instancia de parte interesada o de oficio, determinado asunto mediante un acto administrativo;
b. Vencimiento de un plazo o término señalado en la ley o en el reglamento, y
c. Falta de notificación al interesado de cualquier decisión sobre tal asunto, antes de ese vencimiento.

[...]

De las transcripciones anteriores, se infiere que el acto presunto se configura en los siguientes eventos: i-) cuando la administración no contesta una petición, ii-) cuando no se resuelve el recurso de un administrado y iii-) cuando la respuesta no es una clara declaración de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos u obedece a un acto preparatorio o de trámite.

En relación a los dos primeros eventos solo basta el transcurso del plazo fijado por la ley para resolverlo, para que se configure el silencio administrativo; en el último evento, la valoración que debe realizar el juez debe abarcar un análisis previo a efecto de establecer si efectivamente existe una decisión susceptible expresa que deba ser analizada a través de este medio de control o si por el contrario, el fondo del asunto realmente no ha sido resuelto por la Administración pese a que exista un escrito en donde esta refiere haber dado respuesta a la petición formulada por el actor. [...]»

En efecto, el legislador igualmente previó en los artículos 42 y 43 del CPACA, dentro del procedimiento administrativo general que se adelanta ante las autoridades, lo que debe contener una decisión administrativa y qué constituye un acto definitivo, (...)"[1].

En orden a lo anterior, el silencio administrativo negativo se invoca ante la omisión de las autoridades administrativas, como una respuesta contraria a sus peticiones, lo que le permite demandar la nulidad del acto ficto creado

[1] HERNÁNDEZ GÓMEZ, William (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 11 de abril de 2019. Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00350-01(2025-17).

como consecuencia del silencio ante los jueces, así como pretender el restablecimiento del derecho subjetivo presuntamente conculcado por la autoridad administrativa ante la negativa de sus pretensiones.

La configuración del silencio administrativo negativo implica la concurrencia de los siguientes elementos: i) el acto que debe resolver la solicitud del actor, debe entenderse como toda decisión administrativa motivada que expida la administración a efecto de resolver de fondo en forma directa o indirecta todas las solicitudes que hayan sido oportunamente planteadas por el peticionario y/o haga imposible continuar con la actuación; ii) el "acto administrativo presunto" nace como una presunción que se activa ante la pasividad del órgano llamado a proferir un específico acto administrativo, dada la falta de contestación a la solicitud, el vencimiento del término para resolverla o la falta de notificación de la decisión al interesado.

Así, el acto administrativo presunto o ficto que surge con ocasión de la configuración del silencio administrativo negativo, comporta una decisión de fondo, que crea, modifique o extinga una decisión jurídica determinada, esto es, un acto definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA, que prevé:

> *"ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Por tanto, como lo refirió el H. Consejo de Estado en la sentencia citada, es deber del juez de la causa verificar si el acto presunto es susceptible de ser analizado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.2. En el caso concreto se observa lo siguiente:

- En escrito del 31 de enero de 2000[2] del Ingeniero Luis Fernando Rodríguez y dirigido al Alcalde Local de Engativá, le informa que adjunta carta de cesión y endoso con todos los soportes y debidamente autenticada, de las facturas que adeudan a CODETER para que sean canceladas a su nombre. Así mismo informa el número de la cuenta a la que se le puede consignar el correspondiente pago. En consecuencia, solicita la aprobación el pago.

- En oficio del 29 de marzo de 2000, el Alcalde Local de Engativá le manifiesta al demandante lo siguiente:

> *"De acuerdo con su solicitud de fecha 31 de enero de 2000, relativa a la cesión y endoso de las facturas que esta entidad le adeuda a CODETER para que sean cancelados a su nombre; atentamente,* ***me permito informarle que autorizo la cesión y endoso de las mencionadas facturas.***
>
> ***En cuanto a los giros de los respectivos pagos, estos serán cancelados una vez se efectúe el recorte presupuestal del año 2000"***[3] (negrilla fuera del texto).

- En petición con radicado del 3 de mayo de 2000, el demandante solicita a la Alcaldía Local de Engativá lo siguiente:

> *"(...) Solicito se me informe la fecha en la cual el Fondo de Desarrollo Local, cancelará la cesión y endoso de las facturas de Codeter de acuerdo a mi solicitud de fecha 31 de enero del 2.000 y aceptado por ustedes según documento de fecha marzo 29 del 2.000.*
>
> *Es por esto Doctor Gutiérrez, nuevamente mi petición del pago del endoso de las facturas de reajustes de Codeter a mi nombre que se basan en el Acta de Comité de Reajustes del 13 de diciembre de 1999 y del cual usted ya realizó un abono a Codeter.*
>
> *Informo a usted el número de la cuenta (...) a nombre de LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ J. para que sea abonado dicho pago".*

Esta última petición, como lo advierte el actor en su escrito de demanda, no fue resuelta por la Alcaldía Local de Engativá, y sobre la misma alega que se

---

[2] EXPEDIENTE. Cuaderno principal – Juzgado de origen. folio 6.
[3] Ibíd. Folio 5.

configura el acto administrativo presunto configurado con ocasión del silencio administrativo negativo, decisión demandada en sede del presente medio de control e nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3. Al respecto, debe advertirse que lo concerniente al reconocimiento de la cesión y endoso de las facturas de CODETER fue ya definido por la administración en el oficio del 29 de marzo de 2000, informándole que autorizaba tal cesión y el endoso, y de igual manera que el pago sería cancelado una vez se efectuara el recorte presupuestal del año 2000. Así, tal decisión constituye propiamente un acto administrativo que creó una situación jurídica en favor del actor, siendo también un acto definitivo por el cual se concluyó la actuación administrativa en ese caso en particular.

3.4. Observado el escrito del 3 de mayo de 2000, se tiene que las solicitudes que contiene son las mismas previamente formuladas en la petición del 31 de enero de 2000, y decididas en el Oficio del 29 de marzo de la misma anualidad, antes analizado.

En ese orden y siguiendo el marco legal consignado en precedencia, a criterio de la Sala, si bien se cumple el requisito de la falta de contestación a la petición por parte de la Alcaldía Local de Engativá, no se satisface el requisito según el cual la solicitud interpuesta conlleve a un pronunciamiento de fondo de la administración que haga imposible continuar con la actuación, para entender que se haya configurado un acto administrativo presunto como consecuencia del silencio administrativo negativo, susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La razón de lo anterior radica en el hecho que la situación jurídica exigida por el demandante en la solicitud del 3 de mayo de 2000, ya fue resuelta en el oficio del 29 de marzo de la misma anualidad, siendo entonces tal acto

administrativo el que tenía la virtualidad de ser demandado en ejercicio del presente medio de control, por ser un acto definitivo.

La falta de respuesta a la petición del 3 de mayo de 2000, evidencia el incumplimiento a lo ya decidido en el Oficio del 29 de marzo de 2000 y a las facturas que soportan la obligación que fue objeto de la cesión en favor del señor Rodríguez Jaraba, y que no ha sido pagada.

3.5. Por el contrario, bajo ninguna circunstancia puede considerarse que la ausencia de respuesta a la petición del 3 de mayo de 2000, involucra un nuevo acto administrativo por el cual la administración revoca el oficio del 29 de marzo de 2000, en tanto que la petición del actor no fue formulada en esos términos, como para entender tal situación jurídica consolidada con ocasión del silencio de la administración. En realidad, se reitera que la falta de respuesta, evidencia el desconocimiento al cumplimiento de lo ya decidido por la entidad demandada en el referido oficio y en razón las facturas que fueron objeto de la cesión.

3.6. La revocatoria directa de los actos administrativos, en vigencia del CCA (aplicable al momento en que el demandante interpuso la petición del 3 de mayo de 2000), expresamente refiere la inaplicabilidad del silencio administrativo en esta materia, tal y como lo prevé le artículo 72 de la norma que prevé:

> *"ARTÍCULO 72. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto,* ***ni la decisión que sobre ella recaiga*** *revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas,* ***ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo****"* (negrilla fuera del texto).

Lo anterior es entendible en la medida que la revocatoria directa comporta un proceso administrativo, en ese entonces regido por los artículos 28 y 74 del CCA, y que involucra los derechos adquiridos de un particular, debiendo éste ser parte de tal actuación y previo al acto que resuelva la revocatoria. Además, la revocatoria del acto administrativo particular y concreto debe

contar con el consentimiento expreso del particular en los términos del artículo 73 Ibídem.

De tal manera que para el legislador el acto que decida la revocatoria debe ser expresamente proferido con las salvedades antes advertidas, sin que pueda entonces configurarse un acto administrativo presunto por el cual se revoque otro acto administrativo definitivo y expreso, por el cual se haya decidido una situación jurídica particular.

En este caso, ni siquiera se advierte el inicio de una actuación administrativa de oficio por parte del Fondo de Desarrollo Local de Engativá, por la cual se haya iniciado el proceso para revocar el oficio del 29 de marzo de 2000, como para entender por lo menos que la falta de respuesta de la administración se hizo en el marco de tal actuación, y en todo caso, no es admisible en el ordenamiento jurídico Colombia el acto presunto de revocatoria directa de otro acto administrativo.

3.7. El H. Consejo de Estado en el medio de control de controversias contractuales promovido por el demandante, radicado No. 25000232600020010022901[4], y por el cual se discutió el mismo asunto objeto del presente proceso judicial, precisó que el demandante tampoco podría ejercer la acción ejecutiva por cuanto las facturas que le fueron cedidas y endosadas carecían de los atributos para que fueran consideradas como un documento que prestara mérito ejecutivo, esto es, que no reunían las condiciones exigidas por ley para servir como título ejecutivo.

No obstante, advierte la Sala que tal situación no es óbice para que de manera errónea se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos antes reseñados, para garantizar el cumplimiento

[4] Ibíd. folios 350 a 358.

de un título valor que no cumple con las condiciones para ser exigibles en sede de la acción ejecutiva, idónea para tal pretensión.

3.8. Se observa entonces que le asiste razón al A quo en considerar que el acto administrativo ficto, que el demandante pretende configurar con ocasión de la falta de respuesta de la petición del 3 de mayo de 2000, no guarda relación con las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impuesto, y no es exigible ante esta jurisdicción, a lo cual esta Corporación agrega que tal decisión no resolvió de fondo la cuestión, como si lo hizo el Oficio del 29 de marzo de 2000 proferido por la Alcaldía Local de Engativá. Además no hay lugar en considerar que el acto administrativo ficto invocado por el demandante, tuvo por objeto revocar directamente el referido oficio.

Sin embargo, la Sala no comparte la causal de rechazo de demanda invocada por el Juez de primera instancia, como consecuencia del análisis jurídico que previamente realizó, por cuanto resolvió declarar la falta de jurisdicción y remitir el asunto a la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá a efectos de exigir el cumplimiento o la resolución del contrato de cesión.

En realidad, debe advertirse que la demanda interpuesta tiene por pretensiones declarar la nulidad de un acto administrativo presunto y obtener el consecuente restablecimiento del derecho, teniendo por fundamento jurídico los vicios de legalidad del acto que el demandante consideró fueron configurados en este caso.

En esos términos, claramente la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la encargada de valorar los actos administrativos, en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en virtud del artículo 104 del CPACA que prevé:

> *"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en* ***actos****, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*
> *(...)"* (negrilla fuera del texto).

Por tal motivo esta jurisdicción tiene la potestad verificar en este caso si el acto administrativo presunto referido por el demandante, constituye o no un acto definitivo y si en consecuencia es susceptible de control ante esta jurisdicción.

No se observa en este caso que el demandante haya tenido por pretensión declarar el incumplimiento o resolver el contrato de cesión suscrito con CODETER, y dado que lo que persigue el actor es obtener la nulidad de un acto administrativo, este asunto le compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria civil como lo refiere el A quo.

3.9. El hecho que se advierta en este caso que el acto administrativo presunto referido por el demandante no es susceptible de control judicial por no ser un acto definitivo, no hace que se configure la excepción previa de falta de jurisdicción. En realidad, la irregularidad advertida por el Juez de primera instancia y por esta Corporación, configura la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, que prevé:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

En este caso la causal de rechazo debe ser declarada como medida de saneamiento y para evitar un fallo inhibitorio, tal y como lo prevé el numeral 5° del artículo 180 del CPACA. Así, la Sala modificará el auto impugnado en el entendido que se dejará sin efectos el auto admisorio de la demanda, y en consecuencia dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFÍQUESE el auto dictaminado en audiencia del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), por la cual se declaró probada de oficio la excepción previa de falta de jurisdicción.

En su lugar, y como medida de saneamiento procesal, **DÉJASE** sin efectos el auto admisorio de la demanda, y **RECHÁZASE** ésta con fundamento en la causal prevista en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, en tanto que el acto acusado no es susceptible de control judicial.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	**25000-23-41-000-2019-00140- 00**
Demandante:	**EDSEL TÉLLEZ AMAYA Y OTROS**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**
Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral**

Asunto: Admite demanda

Los señores EDSEL TÉLLEZ AMAYA y CARMEN ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentaron demanda contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

> *"En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se solicita al Honorable Despacho, la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos que fueron proferidos por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a saber:*
>
> ***Primera:*** *Se declare la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-201-644-0-0505 del 21 de marzo de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de al cual se impuso sanción consagrada en el numeral 2 del parágrafo del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.*
>
> ***Segunda:*** *Se declare la nulidad de la Resolución No. 005042 de 13 de julio de 2017, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, por medio de la cual, se confirmó la Resolución Sanción No. 1-03-241-201-644-0-0505 del 21 de marzo de 2017,*

proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

A título de restablecimiento:

Tercera: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones,* ***SE RESTABLEZCA EL DERECHO VULNERADO*** *a mis mandantes, señora Carmen Rosa Acosta Rodríguez y señor Edsel Téllez Amaya, en el sentido de no imponer sanción aduanera alguna, toda vez que, no se configuraron los hechos constitutivos de la infracción, y en consecuencia se declare la inexistencia de las sanciones pecuniarias contenida en los actos administrativos acá demandados.*

CUARTA: Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento de los daños y perjuicios extrapatrimoniales causados a mis mandantes con ocasiones de la ejecutoria de los actos administrativos *Resolución Sanción No. 1-03-241-201-644-0-0505 del 21 de marzo de 2017 y Resolución No. 005042 de 13 de julio de 2017, los cuáles se definen a continuación:*

Teniendo en cuenta el daño causado en virtud de la ejecución de la nulidad y restablecimiento del derecho, solicito respetuosamente que dentro del fallo y como consecuencia de la anulación del acto administrativo, se indemnice de forma pecuniaria a mis mandantes bajo las siguientes:

Indemnización integral y en equidad *de los perjuicios causados con ocasión a la anulación de los actos administrativos, esto bajo las reglas establecidas por el Consejo de Estado.*

Daño Moral: *En relación al daño moral sufrido por las partes DEMANDANTES, se materializa en desgaste, sufrimiento y aflicción que ha conllevado todo este trámite y frente a las explicaciones diarias ante los directivos de la empresa y frustración profesionalidad de los DEMANDANTES, la cual para el presente caso, se tasa en una cuantía equivalente a 100 SMLMV, para cada uno de los DEMANDANTES.*

Quinta: *Que la condena que se profiera dentro de éste proceso sea cumplida conforme a lo previsto en los artículos 188 y siguientes del CPACA.*

Sexta: *Que se me reconozca personería jurídica para actuar."*

Mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de 2019 se inadmitió la demanda debido a que la misma presentaba una falencia, la cual debía ser corregida para su admisión, ordenándosele a la parte demandante:

"...aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, según el caso."[1]

A través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección el diez (10) de septiembre de 2019 (visto a folios 86-153 *Ibídem*), la demanda subsanó.

En consecuencia, y por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1[2], 162[3], 164 lit. d)[4] y 166[5] del Código de Procedimiento Administrativo y de

---

[1] Cdno Ppal fls.83 y 84

[2] **Artículo 161.** ***Requisitos previos para demandar.*** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

[3] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[4] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[5] **Artículo 166.** ***Anexos de la demanda.*** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por los señores EDSEL TÉLLEZ AMAYA y CARMEN ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandantes a los señores EDSEL TÉLLEZ AMAYA y CARMEN ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ y como demandada a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 CGP.

3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

   Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad accionada, la del Agente del

---

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados.

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos ($70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.

9. TÉNGASE como apoderado judicial de los señores **EDSEL TÉLLEZ AMAYA y CARMEN ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ**, al doctor ULDARICO SOTO ROJAS identificado con la C.C. 7.687.624 y T.P. 90.689 del C. S. de la J., de conformidad con los poderes a él otorgados visibles a folios 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

- SECCIÓN PRIMERA -

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000-23-41-000-2018-00733-00**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO ADOLFO BORBÓN GARCÍA**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El señor GUSTAVO ADOLFO BORBÓN GARCÍA, actuando en nombre propio, presentó demanda contra la CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

> *"**PRETENSIONES:***
>
> ***1.** Se DECLARE PARCIALMENTE NULO el Acto Administrativo No. 008 de fecha 2 de noviembre de 2017, suscrito por la Dra. **MARIA CLAUDIA GONZALEZ CAYCEDO** y el Dr. **VICTOR ALFONSO POVEDA SANCHEZ**, mediante el cual falla Declarando Responsable Fiscal en primera instancia a **GUSTAVO ADOLFO BORBON GARCIA,** de manera solidaria en cuantía de $1.064.355.474 mct.*
>
> ***2.** Se DECLARE PARCIALMENTE NULO el Acto Administrativo del cual fui Notificado por Conducta concluyente el día 25 de febrero del año 2018 expedido por el **DR. RICARDO LOPEZ AREVALO**, en su condición de Contralor de Cundinamarca, que confirma el fallo de primera instancia, valga decir, sin fecha ni número pero Firmado por*

> *el Señor Contralor, del cual tuve copia el día 5 de junio del año 2018 y que corresponde a la Resolución 0636 del 4 de diciembre de 2017.*
>
> ***3.** Como consecuencia de las anteriores declaratoria, a título de Restablecimiento del Derecho, solicitó (Sic) que se ordene a la entidad demandada a desanotar de los antecedentes Fiscales la Responsabilidad impuesta a **GUSTAVO ADOLFO BORBON GARCIA***
>
> ***4.** También a título de Restablecimiento del Derecho Solicito se ordene a la entidad demandada el pago de 100 SMMLV por concepto de **DAÑOS MORALES.**"*

Mediante auto de fecha ocho (8) de abril de 2019 se inadmitió la demanda debido a que la misma presentaba unas falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión, ordenándosele, entre otras a la parte demandante realizar una estimación razonada de la cuantía.

A través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección el diecisiete (17) de mayo de 2019 (visible a folio 259 del Cdno Ppal) subsanó la demanda e indicó:

> *"...considero que una vez se Declaren Nulos los Actos Administrativos Demandados, automáticamente se Restablece el Derecho y la sanción fiscal se extingue; la estimación razonada de la cuantía, corresponde a los 100 smmlv por los Daños Morales, de esta manera, Corrijo la Demanda, para su Admisión."*

En aplicación del Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la estimación razonada de la cuantía se basará en los perjuicios morales, toda vez que el demandante, no solicitó el reconocimiento de ningún otro perjuicio.

Respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina que conocerá de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trecientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, para el año 2019 la suma de

doscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos pesos ($248'434.800).

Y respecto a la competencia de los juzgados administrativos en razón de la cuantía, el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

> ***"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *"(...)"*
>
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."* (Subrayado fuera del texto original).

Vistas así las cosas, como quiera que la parte demandante estimó la cuantía en (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y al no superar los trecientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Razón por la cual, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará a la Secretaría de la Sección que remita de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para reparto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **DECLÁRASE** la falta de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

interpuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO BORBÓN GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para reparto, dejándose las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	**25000-23-41-000-2018-00830- 00**
Demandante:	**YAMAKI S.A.S.**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**
Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral**

Asunto: Admite demanda

La sociedad YAMAKI S.A.S actuando por intermedio de apoderada judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

> ***"II. PRETENSIONES***
>
> ***PRIMERO:*** *Declárese nula la Resolución número 01-03-240-201-12-1562 del 31 de agosto de 2017, por medio de la cual declara el incumplimiento y hacer efectiva la garantía aceptada en reemplazo de la aprehensión, proferida por la Dirección seccional de Aduanas de Bogotá mediante la cual la División de Gestión de Liquidación y ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No.01DL019295 certificado 01DL035025 del 14 de abril de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, con una vigencia del 12 de abril de 2016 hasta el 12 de julio de 2017 por un valor de TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($397.978.418), por no poner a disposición de la DIAN la mercancía decomisada con la resolución 1-03-238-421-636-1-0003477 del 29 de junio de 2016, confirmada con la resolución 03-236-408-601-0954 del 26 de octubre de 2016.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de la resolución 03-236-408-601-00247 del 23 de febrero de 2018, la que resuelve el recurso de reconsideración proferida por la jefe de la división de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, la que resuelve confirmar la resolución No. 1-03-241-201-670-12-1562 del 31 de agosto de 2017.*

TERCERA: (sic) *póliza de cumplimiento de disposiciones legales No.01DL019295 certificado 01DL035025 del 14 de abril de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, con una vigencia del 12 de abril de 2016 hasta el 12 de julio de 2017 por un valor de TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($397.978.418), presentada en reemplazo de la Aprehensión correspondiente al Acta No. 03-00667 COMEX el 18 de marzo de 2016.*

CUARTA: *en consecuencia y como restablecimiento del derecho ordénese a la Dirección Seccional de Adunas* (sic) *de Bogotá que pague a la sociedad YAMAKI S.A. el valor de todos los perjuicios que le ocasiono* (sic) *la constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión.*

QUINTA: *Se condene a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a pagar a la sociedad YAMAKI S.A. a título de restablecimiento del derecho, por concepto de daño emergente:*

El valor de la prima de la garantía constituida en reemplazo de la aprehensión

Valor de la prima anual .....$ 14.739.802.oo
Valor de bodegaje Almagrario por aprehensión.... $ 916.356.oo
Honorarios apoderada desde vía gubernativa ..... $ 80.000.000.oo

SEXTA: *Por concepto de lucro cesante, el valor correspondiente a la utilidad de la mercancía una vez comercializada, la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($159.191.367.oo) suma determinada como valor comercial de la mercancía, debidamente indexada, más el interés adicional del 6% sobre el capital, calculados desde la fecha en que se realizó la aprehensión de la mercancía, hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago respectivo.*

Que se condene a la demandada a salir al pago del daño MORAL por los perjuicios ocasionados en su buen nombre, por pérdida de credibilidad en el comercio, tasado diño daño en MIL (1000) salarios mínimos legales mensuales.

SÉPTIMA: *La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustaran dichas condenas tomando como base el*

índice de precios al consumidor que certifique el DANE, o por mayor conforme a los dispuesto en el Artículo 187 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVA: *Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará la aplicación del artículo 189 Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

NOVENA: *Solicito se condene a la parte demandada al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en el evento de que las anteriores pretensiones sean favorables a mi poderdante."*

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019 se inadmitió la demanda debido a que la misma presentaba falencias las cuales debían ser corregidas para su admisión, ordenándosele a la parte demandante:

1. *"De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se debe expresar con precisión y claridad la tercera pretensión, toda vez que de su lectura, no se tiene claridad de lo solicitado.*

2. *Se deben aportar copias de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados."*

A través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección el once (11) de junio de 2019 (visto a folios 57-76 del Cdno Ppal), la apoderada de la parte actora subsanó la demanda.

En consecuencia, y por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1[1], 162[2], 164 lit. d)[3] y 166[4] del Código de Procedimiento Administrativo y de

---

[1] **Artículo 161.** ***Requisitos previos para demandar***. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

[2] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la sociedad YAMAKI S.A.S., contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. Por lo tanto, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad YAMAKI S.A.S.y CARMEN ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ y como demandada a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 CGP.

---

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[3] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[4] **Artículo 166.** ***Anexos de la demanda.*** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad accionada, la del Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados.

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos ($70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2019-00343-00**
DEMANDANTE:	**CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES**
DEMANDADO:	**CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD**

Asunto: Rechazo de plano

Encontrándose el expediente para estudio de admisión, la Sala observa que se le debe dar aplicación al numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1) La Universidad de Cundinamarca (UDEC), suscribió Contrato OPS No. 168 de 2005, el día veinticuatro (2) de junio de 2005 con el señor César Augusto Moya Colmenares, cuyo objeto fue la Asesoría Jurídica Externa para el cobro prejudicial y judicial de las obligaciones adeudadas a la Universidad de Cundinamarca, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Cundinamarca – Gobernación Departamental, dicho contrato se encuentra vigente en la actualidad, toda vez que el demandante aún representa como apoderado a la Universidad.

2) El demandante señaló que debido a la gestión adelantada, se originó la obligación por parte de la UDEC del pago por concepto de honorarios, los cuales fueron cancelados en un 50% desde el mes de octubre de 2012, hasta el 2014, ya que a partir del 2015 se suspendió dicho pago.

3) La Contraloría de Cundinamarca realiza anualmente visitas de Auditoria Integral a la UEDC, así que, aduce el demandante que desde el año 2005 hasta el 2014, es decir durante un periodo de once (11) años, el ente de control adelantó dicha labor y nunca advirtió ningún tipo de irregularidad en la celebración del contrato OPS No. 168 de 2005, así como tampoco señaló la improcedencia de efectuar los pagos debidos al contratista, ni encontró hallazgos de carácter penal, disciplinario o de tipo fiscal.

4) El Contralor de Cundinamarca el Doctor Ricardo López Arévalo mediante oficio del veintisiete (27) de enero de 2016, comisionó cinco funcionarios, para que hicieran parte de la nueva Auditoría a la Universidad de Cundinamarca en la vigencia de 2015, que culminó con el INFORME DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL MODALIDAD ESPECIAL AL CONTRATO NO. 168 DE 2005, UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, VIGENCIA 2000-2016, aprobado mediante Acta No. 33 de abril cinco (05) de 2016, para lo cual aduce el demandante, había perdido competencia la entidad y operó el fenómeno de caducidad.

5) Indicó el actor que se modificó abruptamente la fecha de la visita para realizar la Auditoría por parte de la Contraloría, sin la aplicación del respectivo procedimiento para la modificación del Plan General de Auditoría (PGA) y adicionalmente, dicha auditoria debía estar enfocada en el estudio de la vigencia del 2015, y no desde el 2000 hasta el 2016 como la llevó a cabo el equipo auditor, en el mismo sentido, mencionó que el contrato de prestación de servicios jurídicos suscrito entre las partes, solo podía ser auditado luego de su terminación, pero en el informe mencionado, la entidad demandada concluyó que en la ejecución de Contrato OPS No. 168 de 2005 existe un detrimento patrimonial.

6) El señor César Augusto Moya Colmenares, en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437

de 2011) presenta demanda contra la Contraloría de Cundinamarca, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

> *"**1.** Que se declare la **Nulidad del acto administrativo** denominado "INFORME DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL MODALIDAD ESPECIAL AL CONTRATO No. 168 de 2005, UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA VIGENCIA 2000 – 2016", emitido por la Contraloría de Cundinamarca, **sin fecha de expedición** o elaboración **(Anexo No. 1) y por tanto Inexistente por falta de expedición.***
>
> ***2.** Que se declare la **Nulidad** del Acta No. 33 del 5 de abril de 2016, por medio de la cual se **aprobó** el "INFORME DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL MODALIDAD ESPECIAL AL CONTRATO No. 168 de 2005, UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA VIGENCIA 2000 – 2016" **(Anexo No. 2)"***

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Tal como lo determina el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., *"Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales **1**[1], 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia"*, razón por la cual, la Sala tiene competencia para proferir la presente decisión.

2. Sobre el rechazo de la demanda.

De los antecedentes antes mencionados, la Sala observa que la demanda presentada por el señor César Augusto Moya Colmenares, debe ser rechazada, toda vez que, tal como se explicará, el asunto sometido a la jurisdicción contenciosa administrativa no es susceptible de control judicial.

---

[1] Ley 1437 de 2011 CPACA. *"Artículo 243.- Apelación.*
"(...)"
1. El que rechace la demanda.".

Respecto al rechazo de la demanda, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., dispone:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> ***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.***"
> (Negrilla fuera del texto original)

De la revisión del expediente, se observa, que el Informe de Auditoría de abril de 2016, corresponde a la "AUDITORÍA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL MODALIDAD ESPECIAL AL CONTRATO No. 168 de 2005, UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – PGA 2016 – VIGENCIA 2000 – 2016 – Dirección Operativa de Control Departamental" de la Contraloría de Cundinamarca, en el cual se expusieron y fueron desarrollados en noventa y ocho (98) folios (como consta en el Cdno No. 57 – 155) :

"TABLA DE CONTENIDO

1 DICTAMEN INTEGRAL
1.1 ANÁLISIS JURÍDICO DE LA OPS N.168 DE 2005
1.2 ANÁLISIS FINANCIERO DE LA OPS N.168 DE 2005
1.3 BIENES DE DACIÓN EN PAGO
1.4 CONSOLIDACIÓN DE HALLAZGOS
1.5 PLAN DE MEJORAMIENTO
2 RESULTADOS DE LA AUDITORIA
2.1 ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Nº. 168 DE 2005 – HONORARIOS PARA BIENES
2.2 ANÁLISIS FINANCIERO DE LA OPS N.168 DE 2005
2.3 ACTAS DEL COMITÉ UNIVERSITARIO DE POLÍTICA FISCAL
2.4 BIENES EN DACIÓN EN PAGO
2.5 MARCO NORMATIVO
2.6 DACIÓN EN PAGO
2.7 MARCO TÉCNICO
2.8 VISITA TÉCNICA DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
2.9 ESTADO DE LOS INMUEBLES SEGÚN VISITA REALIZADA POR LA UDEC

2.10 REEMBOLSOS POR CONCEPTO DE GASTOS NOTARIALES
2.11 POSIBLE GESTIÓN ANTIECONÓMICA DE LOS BIENES EN DACIÓN EN PAGO
2.12 MANEJO PRESUPUESTAL DE LA OPS N. 168 DE 2005
2.13 PAGOS DE FACTURAS NO SOPORTADAS
2.14 PAGOS NO DEBIDOS – IVA
2.15 PAGO SIN SOPORTE POR CONCEPTO DE GASTOS PROCESALES
2.16 INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES COMO SUPERVISOR
2.17 AUSENCIA DE PUNTOS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO
2.18 REGISTROS CONTABLES

ANEXO: 1 TABLA DE HALLAZGOS
ANEXO: 2 BENEFICIOS DEL EJERCICIO DE CONTROL FISCAL.".

La Sala advierte, que en dicho informe reposa la auditoría hecha por la Contraloría de Cundinamarca, al contrato celebrado entre la parte demandante y la Universidad de Cundinamarca:

> *"La Contraloría de Cundinamarca, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 268 de la Constitución Política y en cumplimiento de su Plan General de Auditoría, practicó Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, según Memorando de Encargo 01 de Enero 27 de 2016, para analizar la contratación celebrada para efectos del cobro dispuesto en el artículo 86 y siguientes de la Ley 30 de 1992, (Contrato de prestación de servicios profesionales intuito personae número 168 de 2005 suscrito entre la Universidad de Cundinamarca y el Señor Abogado Cesar Augusto Moya Colmenares, identificado con la cédula de ciudadanía NÚMERO 19.404.612 de Bogotá y el acuerdo de pago sin fecha celebrado entre la Universidad de Cundinamarca y la Gobernación de Cundinamarca en virtud del Fallo proferido el 26 de Mayo de 2011 por la Sub Sección B Sección Primera- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cual dispuso amparar el derecho colectivo del acceso a los servicios públicos de educación y que a su prestación sea eficiente y oportuna."*[2]

Por otra parte, obra en el expediente[3] el Acta No. 33 de abril cinco (5) de 2016 Informe de Aprobación de Hallazgos, suscrita por el Contralor Auxiliar José Alfonso Granados Santos, la Directora Operativa de Control Departamental Nidia Beatriz Pérez Álvarez, la Subdirectora de Fiscalización

---

[2] Cuaderno No. 1 Fl. No. 59

Nivel Departamental Gloria Judith Prado Gordillo y el Grupo Auditor, donde se puso en conocimiento del Contralor Auxiliar el proyecto de Informe definitivo, junto con la respectiva tabla de hallazgos, que contiene la descripción de los hallazgos encontrados en la auditoría realizada, en quince (15) folios.

Es decir que el Informe de Auditoria no decide el fondo del asunto, no crea, modifica ni extingue situaciones jurídicas particulares, en tanto su finalidad es realizar un estudio exhaustivo que puede o no arrojar hallazgos en materia fiscal, disciplinaria, penal y sancionatoria, de los cuales debe correrse traslado a los entes competentes, quienes iniciaran el proceso respectivo.

Para la Sala, la Contraloría de Cundinamarca no resuelve el fondo del asunto con la expedición del Informe de Auditoría, ni con el Acta de aprobación de hallazgos, pues tal como lo señala el doctrinante Berrocal Guerrero[4], estos no configuran un acto administrativo de fondo o definitivo objeto de control jurisdiccional, toda vez que con su expedición no se creó, modificó o extinguió un derecho a la parte demandante; así mismo, el H. Consejo de Estado realizó una distinción entre el acto administrativo de trámite y el definitivo, así:

> *« (...) un **acto administrativo o acto definitivo** es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extinque situaciones jurídicas. Por su parte, los **actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica** (...)»*[5] (Resaltado fuera de texto original)

Sobre el rechazo de la demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial, el H. Consejo de Estado, C.P. Alberto Yepes Barreiro, señaló:

---

[3] Fls. 156 – 163 del mismo Cdno.
[4] Berrocal Guerrero, L. E. (2016). *Manual del Acto Administrativo.* Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional LTDA.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación No.: 25000-23-27-000-2011-00126-01 (19633). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

> *"(...) la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que se pretende la anulación de un mero acto trámite -inscripción de un candidato presidencial-,* ***siendo claro que el control judicial solo se ejerce respecto de actos definitivos****."*[6] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la jurisprudencia antes transcrita, el presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, es decir, tal como lo determina el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., que *"decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*.

Así, el Informe de "AUDITORÍA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL MODALIDAD ESPECIAL AL CONTRATO No. 168 de 2005, UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – PGA 2016 – VIGENCIA 2000 – 2016 – Dirección Operativa de Control Departamental de la Contraloría de Cundinamarca" de abril de 2016 y el Acta No. 33 de abril cinco (5) de 2016 Informe de Aprobación de Hallazgos, suscrita por el Contralor Auxiliar José Alfonso Granados Santos, la Directora Operativa de Control Departamental Nidia Beatriz Pérez Álvarez, la Subdirectora de Fiscalización Nivel Departamental Gloria Judith Prado Gordillo y el Grupo Auditor, no son susceptibles de control judicial.

Conforme a lo anterior, el ente de control demandado posteriormente debe correr el traslado de los hallazgos arrojados por la auditoría a las entidades competentes, por lo que no se creó, modificó o extinguió un derecho a la parte demandante, sino que, solo se da trámite a la función de Auditoría en cabeza de la Contraloría de Cundinamarca, en este orden, la Sala con fundamento en el numeral 3° del artículo 169 *Ibídem,* rechazará la demanda de la referencia y ordenará devolver al señor César Augusto Moya Colmenares los anexos de la misma.

---

[6] H. Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Radicado No. 2018-00050-00.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** al señor CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES la demanda y sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, mediante Acta No. ( )

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C. quince (15) de octubre dè dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2018-00292-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
DEMANDANTE:	**FLORESMIRO SUAREZ LEON Y OTROS**
DEMANDADO:	**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS**
ASUNTO:	**INTEGRACIÒN DEL GRUPO** **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

PRIMERO.- DE LA CONFORMACIÓN DEL GRUPO:

1º. La presente demanda se ha ejercido por JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA, quien actúa como apoderado especial del señor FLORESMIRO SUAREZ LEÓN y otros, contra la Nación- Presidencia de la República, Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional, Policía Nacional, Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas (UARIV); y la Unidad Administrativa Adscrita a la Presidencia de la Republica.

El apoderado de la parte demandante presente a los integrantes del grupo en los siguientes términos:

> *Que a mis representados se les indemnice integralmente por las cuales obtuvimos y que a continuación relato, los daños y perjuicios morales y materiales que les causo el conflicto armado en Colombia, Rubiela Barahona Olaya con Cedula de ciudadanía No. 38.195.067 de Planadas Tolima, Yarieth Barahona Olaya con cedula de ciudadanía No. 38.203.904 de Planadas Tolima, Astrid Yaneth Ramírez Cano con cedula de ciudadanía No. 43.610.286 de Medellín Antioquia, entre otras personas fueron víctimas de desplazamiento forzado en el municipio Santa María Huila, en Municipio de San Juan de Rio Seco Cundinamarca, Comuna 13 de Medellín, entre otros lugares del país que posteriormente mencionaré puntualmente, y por causas atribuibles a miembros de las fuerzas armadas*

al margen de la ley, que en esta situación se han violado sus derechos humanos en todos los campos de sus vidas.

.	Demandante	Identificación
1	Floresmiro Suarez León	83.115.001 de Santa María (Huila)
2	Rubiela Barahona Olaya	38.195.067 de Planadas (Tolima)
3	Yaneth Barahona Olaya	38.203.904 de Planadas (Tolima)
4	Astrid Yaneth Ramírez Cano	43.610.286 de Medellín (Antioquia)
5	María del Carmen Hurtado	51.863.870 de Bogotá
6	Emilia Torres	51.558.450 de Boyacá,
7	Myriam González Ordoñez	39.751.297
8	Aristóbulo Suarez León	83.115.367 Santa María (Huila)
9	Luz Helena David Giraldo	21.812.789 de Ituango (Antioquia)
10	Gladys Helena Giraldo Durango	No.21.812.884 de Ituango (Antioquía)
11	Rosemberg Alza Caro	91.360.097 Landázuri (Santander)
12	Sixta Tulia Oyola	40.726.122 de San Vicente del Caguan
13	Luber Eno Peña Oyola	96.353.470 de Doncello (Caquetá)
14	Benicio Buitrago Londoño	93.372.230 de Ibagué
15	Ulis Nancy Ledesma Arboleda	59.666.589 de Tumaco (Nariño)
16	Myriam Lucia Zuleta Mesa	21.810.567 de Ituango (Antioquia)
17	María Esneydi Moreno	35.852.640 de Condoto (chocó)
18	Edilberto Rodríguez Rincón	7.350.375 de Coper (Boyacá)
19	Silvestre Martínez Mesa	79.482.714 de Bogotá
20	Rolando Gómez	79.811.796 de Ituango (Antioquía)
21	Albeiro Quiñonez Rodríguez	7.350.349 de Coper (Boyacá)
22	Esiquio Silva Perlaza	16.487.149 de Buenaventura (Valle)
23	Carlos Julio Quintero Martínez	17.286.191 de Mesetas (Meta)
24	Ana Julia Martínez	1.119.947.284 de Mesetas
25	Jesús María Becerra Cruz	4.957.961 de Puerto Rico (Meta)
26	Melba Cuchar Rodríguez	40.730.459 de Doncello Caquetá
27	María del Carmen Pabón de Martínez	23.705.026 de Macanal (Boyacá)
28	Reinaldo Bermúdez Castillo identificado	3.171.659 del Castillo (meta)
29	Ernesto González	2.393.461 de Venadilio Tolima
30	María Cecilia David Giraldo	21.812.790 de ituango (Antioquia)
31	Sandra Patricia Prieto Jiménez	38.196.199 Falan (Tolima)
32	Pedro Alfonso Barahona Montenegro	14.255.335 de Planadas (Tolima)
33	José Miller Barahona Olaya	93.417.150 de F'renso (Tolima)
34	Víctor Manuel Castellanos identificado	405717 de Susa (Cundinamarca)
35	Olga Baquero Siatama	52.876.730 de Bogotá
36	Hernando Valencia Montoya	3.280.069 de San Martin
37	Susana Merchan Vanegas	35.373.336 de Puerto Rico (Caquetá)
38	Blanca Marina Martínez Mesa	51.604.405 de Bogotá
39	Eudoro Cifuentes Gil	80.386.1000 de Anapoima Cundinamarca
40	Erminso Bonilla Chavarro	91.108.895 de Socorro Santander

	Demandante	Identificación
41	José Alexander Rodríguez Merchán	96.355.266 de Puerto Rico Caquetá
42	José Omar Quiñones Rodríguez	4.083.421 de Coper Boyacá

2º. Proveniente del despacho del magistrado FREDY IBARRA MARTINEZ, se pone en conocimiento de este despacho el auto del 26 de agosto del 2019 en virtud del cual se determina que la acción de grupo radicada con el número 2018-292 en la que se profiere la presente decisión, tiene idéntico objeto a la radicada con el número 1100133430632016-00490-01.

La petición reparatoria ha sido formulada por el abogado OSCAR ARBEY GOMEZ VANEGAS, quien actúa en representación de

Demandante	Identificación
Zorany Useche Castillo	52.877.128 de Bogotá

En la demanda se relaciona 20 personas como víctimas de desplazamiento forzado.

Así mismo se aporta oficio de reconocimiento de víctimas del 12 de julio del 2018 mediante el cual se solicita la incorporación al grupo de 98 personas relacionadas a folios 1 a 4 del cuaderno de adhesión al grupo.

De la misma forma aparece petición de 18 de mayo del 2018 en la cual solicita la incorporación al grupo de 76 personas.

El despacho avoca conocimiento y reconoce como integrantes del grupo a las siguientes personas presentadas como víctimas del desplazamiento forzado:

	NOMBRE	CEDULA
1.	ZORANY USECHE CASTILLO	52.877.128 DE BOGOTA
2.	YOLANDA VANEGAS	21.234.856 DE VILLAVICENCIO
3.	NESTOR RAUL GALLEGO	14.230.399 DE IBAGUE
4.	SANTANDER PETRO DIAZ	78.036.949 DE CIENAGA DE ORO
5.	ROSA ANTONIA GUTIERREZ LOZANO	36.563.934 DE SANTA MARTA

	NOMBRE	CEDULA
6.	ORLADIS DEL CARMEN PETRO PEREZ	25.844.762 DE CERETE
7.	MARICELA HERNANDEZ ATENCIA	32.990.780 DE TIQUISIO
8.	JOAN SEBASTIAN GUZMAN ROA	1.033.780.085 DE BOGOTA
9.	LUZ ENIDT GOMEZ NIETO	29.765.633
10.	MARÍA DE LA CRUZ MESA PETRO	1.064.985.901 DE CERETE
11.	OSCAR JAVIER VILLAMIL VANEGAS	1.120.359.595 DE GRANADA META
12.	LNGRID IRINA CASTILLO CAICEDO	53.103.899 DE BOGOTA
13.	DAILER JIMÉNEZ CAICEDO	87.942.388 DE TUMACO
14.	RAÚL VILLAMIL CHACÓN	7489491 DE GRANADA META
15.	NANCY PATRICIA CASTILLO OLAVE	52.296.442 DE BOGOTÁ
16.	LETICIA CASTILLO GÓMEZ	63.250.977 DE CIMITARRA
17.	JOSÉ MISAEL MEDÍNA DÍAZ	3.166.112 DE SASAIMA CUNDÍ
18.	MAGDA CAROLINA SÁNCHEZ POSADA	40.449.541 DE GRANADA META
19.	CARMEN CECILIA NOVOA ARIAS	50.870.910 DE PLANETA RICA
20.	CINTHIA MARITZA CAICEDO CUERO	1.087.794.908 DE TUMACO (NARIÑO)
21.	LUZ STELLA ROMANA MARTINEZ	32356152 CHIGORODO
22.	DANIEL ROMANA MARTINEZ	98618453 CHIGORODO
23.	MARTHA CECILIA ALVIRA REYES	30508805 FLORENCIA CAQUET
24.	JOSE EMIRO PEREZ CABRERA	1077457010 QUIBDO CHOCO
25.	OLGA PATRICIA DIAZ CALDERON	39841576 PUERTO CAICEDO
26.	LORENA PAOLA CASANOVA VARGAS	1118470273SAN JOSEDELFRAG
27.	EDER JOSE DENYS ROMA	1038814152 CHIGORODO ANT
28.	DORA ELENA GUZMAN RODRIGUEZ	40019024 TUNJA BOYACA
29.	HECTOR ROJAS MEDINA	11377531 FUSAGASUGA
30.	ANGIE KATHERINE ROJAS GUZMAN	1127792917CONSANJ,COSTA R
31.	AURA CRISTINA MORA SANABRIA	1127166217 CONLAPAZBOLIVI
32.	SANDRA LORENA BOLAÑOS ORJUELA	1.073601337 PACHO CUND
33.	EUDURO PAEZ LOPEZ	1.1373293FUSAGASUGA
34.	MARIA ELISA HERNANDEZ	24.226505 AGUAZUL CASANARE
35.	ADALGELLY COLORADO	30.325419MAN IZALES
36.	NOHEMY PENNA	25.567223 CAUCA
37.	YEISON ANDRES GRISALES PEREZ	1.214727696MEDELLIN
38.	LUIS CARLOS LEAL ROQUEME	12.584700BANCO
39.	EVER HUMBERTO ALARCON MANCHOLA	49.22986PALERMO
40.	EUCARIS MORENO PULIDO	52.375.461 BOGOTA
41.	ALIX BEATRIZ MORENO DE VILLALOBOS	20.816003CABRERA C MARCA
42.	BELARMINA LAVACUDE BOSSA	52.159902BOGOTA
43.	DORIS ALICIA MORENO PULIDO	20.816466CABRERA C MARCA
44.	JORGE ESTEBAN HERRERA MORENO	1.024549831 BOGOTA
45.	EDIER ALVAREZ MONTOYA	68.05883FLORENCIA

	NOMBRE	CEDULA
46.	ORFA JOANNA VILLALOBOS MORENO	52.521406BOGOTA
47.	NELSON JAVIER MEDINA VILLALOBOS	1.031181716BOGOTA
48.	RAFAEL VILLALOBOS PEDRAZA	347671 CABRERA C MARCA
49.	FLORALBA VACCA DE MARTINEZ	30.048947SAN JOSE DEL GUAVIARE
50.	NELLYS HERRERA DAVILA	52.798074BOGOTA
51.	MARIA IMELDA BENAVIDEZ CETINA	23 521892BARBOSA SANTANDER
52.	MIGUEL ANGEL BAEZ BENAVIDES	1099206520BARBOSA
53.	EDGAR HERNANDO HERNANDEZ ACOSTA	3231078BOGOTA
54.	JOSE LEONEL RIASCOS HERNANDEZ	14.477041 BUENAVENTURA VALLE
55.	ANA OLIVA PEÑA RODRIGUEZ	20 749487MEDINA C MARCA
56.	LUZ STELLA PULIDO BURGOS	65.781.029IBAGUE
57.	AMERIDA CUEVAS SUA	23.522.977 CHITABOYACA
58.	KAREN TATIANA BENAVIDES CUEVAS	1.002269.982 BARABOSA SANTANDER
59.	JOSE ALFREDO BACHILLER	3.256.781 YACOPI C/MARCA
60.	LIBARDO BENAVIDES CETINA	3.056.305GUASCA
61.	ANDRES CAMILO LOAIZA VILLALOBOS	1.013.657.766 BOGOTA
62.	ROBERTO CARLOS CAMPUZANO MANARA	73.021.983MORALES BOLIVAR
63.	MARIA GRACIELA MALES BOLAÑOS	36.278.883PITALITO HUILA
64.	DALIA DEL CARMEN VARGAS TORREGROSA	1.042.851.744BARRANQUILLA
65.	EUSEBIO MANUEL VARGAS HERNANDEZ	3.442076NECHI ANTIOQUIA
66.	RUSTBEL CARREÑO GOMEZ	1.118.531.995YOPAL
67.	ONEIDA CARREÑO GOMEZ	23.794.728PAZ DE ARIPORO
68.	NELLY DEL CARMEN GALARCIO GUERRA	26.227.231 TIERRA ALTA CORDOBA
69.	FELICIANA COGOYO NARVAEZ	39.156.914NECOCLIANTIOQUIA
70.	GERMAN AUGUSTO VEGA SAENZ	78.024.419CERETECORDOBA
71.	CLEOFELINA RINCON VARGAS	52.089.363BOGOTA
72.	FERNANDO VIVEROS LUCUMI	V6365429TULUA VALLE
73.	MIGUEL ANGEL VARGAS RUEDA	9.350.476LA VICTORIA C/MARCA
74.	NELLY PAOLA RUIZ ADAME	1.022.999.947 BOGOTA
75.	MARIA CONCEPCION ADAME VELAZCO	23.Ó84.309LA SALINA CASANARE
76.	EDGAR HAIBEMZ HERNANDEZ PEÑA	1.119.893.931 CUMARALMETA
77.	MERLY YULICETH HERNANDEZ PEÑA	1.119.892.611CUMARAL META
78.	LUIS ERNESTO AVENDANO GARCIA	11.386-026 FUSAGASUGA
79.	FREDDY WILFAN SANCHEZ ALFONSO	1.115.851.725PAZ DE ARIPORO
80.	BERCELY LAGOS PARDO	13.953.912VELEZ SANTANDER
81.	LEIDY YOHANA QUINTERO	36.303.762NEIVA HUILA

	NOMBRE	CEDULA
82.	LEOVIGILDO SEVILLANO QUIÑONEZ	16.237.047 PALMIRA VALLE
83.	DILIA ORTIZ RAMOS	40.082.039 VALPARAISOCAQUETA
84.	PEDRO ROSERO QUINAYAS	17.658.429. FLORENCIA CAQUETA
85.	LEIDY ALEJANDRA ROSERO ORTIZ	1.007.357.008VALPARAISOC AQUETA
86.	PEDRO ROSERO ORTIZ	1.010.016.836 VALPARAISO CAQUETA
87.	JONHATAN DAVINSON ROSERO ORTIZ	1.007.704.139V ALPAR AISO CAQUETA
88.	EDWIN BECERRA VALDERRAMA	1.117.497.410FLORENCIA
89.	MAYID GUTIERREZ ROMAN	1.117.884.514MORELIA
90.	NELSON PERDOMO SILVA	1.118.020.209EL PAUJIL
91.	MARIA YEIMY PERDOMO SILVA	40.740.569PAUJIL CAQUETA
92.	OMAIRA SILVA CEDIEL	40.766.589FLORENCIA CAQUETA
93.	EDGAR ALONSO YARA VAQUIRO	96.333.940PAUJIL CAQUETA
94.	EFREN BERMEO SANTANILLA	17.683.684 BELEN DELOS ANDAQUIES
95.	EFREN DAVID BERMEO CONTRERAS	1.118.073.337VALPARAISO
96.	MONICA ALEXANDRA AGUILAR	52.019.336BOGOTA
97.	YEISON JAVIER RODRIGUEZ CALDERON	17.659.774 FLORENCIA
98.	NIDIA SUSANA GARCIA RODRIGUEZ	23.497.718CHIQUINQUIRA
99.	CLAUDIA PATRICIA RUIZ ADAME	1.033.795.462BOGOTA
100.	JOSE ANANIAS QUIROGA SANTAMARIA	1.120.561.573SANJOSE DEL GUAVIARE
101.	ROCIO BELTRAN GALLEGO	1.120.558.41 OSAN JOSE DEL GUAVIARE
102.	ELUBIN QUIROGA SANTAMARIA	97.613.036SAN JOSE DELGUAVIARE
103.	DEICY QUIROGA SANTAMARIA	1.120.561.477SANJOSE DEL GUAVIARE
104.	ELI MELE QUIROGA SANTAMARIA	97.613.828SANJOSE DEL GUAVIARE
105.	FERNANDO VIDAL ANGULO	4.679.411 GUAPI
106.	JUAN SEBASTIAN HERRERA MORENO	1.110.600.319IBAGUE
107.	LUZ ESTELA TOLEDO DE BERMEO	26.628BELEN DE LOS ANDAQUIES
108.	JHOINER ANDRES TOBON MUÑOZ	1.007.320.332BOGOTA
109.	LUZ MIRIAN ORDOÑEZ FUENTES	69.801.017MITU
110.	JHON NEYDER BERMEO LARA	1.117554.770FLORENCIA
111.	ROBOHAM BERMEO SANTANILLA	17.683.412BELEN DE LOS ANDAQUIES
112.	ROSALBA LARA	40.779.427FLORENCIA CAQUETA
113.	LEONOR ESCOBAR YARA	40.767.788FLORENCUA CAQUETA
114.	CARLOS ANTONIO BARRETO ESCOBAR	1.117.492.241 FLORENCIA
115.	CRISTIAN GIOVANNY LOZANO ESCOBAR	1.118.072.642 VALPARAISO CAQUETA

	NOMBRE	CEDULA
116.	HERNEY LOZANO ANDRADE	93.202.427PURIFICACION TOLIMA
117.	CARLOS GIOVANNI LOZANO	88.229.280CUCUTA
118.	ERMINDA OBANDO BELTRAN	51.736. 525 BOGOTA
119.	ADOLFO RIASCOS RIASCOS	94.441.941 BUENAVENTURA
120.	MANUEL SALVADOR RESTREPO MUÑOZ	6453436 SEVILLA VALLE
121.	MARLENY HINCAPIE MORALES	39699113 FONTIBON
122.	YOLANDA SANABRIA SANCHEZ	46365558 SOGAMOSO
123.	AURA INES MORA ALFONSO	40034487 TUNJA BOY ACA
124.	MILENA MIREYA RODRIGUEZOVALLE	1048846245 GARAGOA BOYACA
125.	ETEULVINA ORTIZ ROMERO	21117209 BIOTA CUNDINAMARCA
126.	HUMBERTO LOMBANA	17350640 SANMARTIN
127.	WALTER SALAZAR POLOCHE	1075210599 NEIVA HUILA
128.	MARILUZ SALAZAR POLOCHE	26420757 VEIVA HUILA
129.	LEYSY MARIA SERRANO AMAYA	37328946 OCAÑA
130.	GREGORIO CAPERA	17625094 FLORENCIA CAQUETA
131.	JOSEALIRIO REYES RIVERA	1121878278 VILLAVICENCIO
132.	EDITH CAPERA POLOCHE	52780376 BOGOTÁ
133.	IVAN ANTONIO RENDON COLORADO	4345571 ANSERMA CALDAS
134.	GLORIA CECILIA RENDON COLORADO	24390866 ANSERMA CALDAS
135.	FLOR MARIA SILVANO MARAPE	1125178930 PTO GUZMAN
136.	MARIA NELCY CRUZTAUTIVA	52461639 BOGOTA
137.	ALIRIO EDUARDO BETANCOURT MANRIQUE	2398054 VILLA RICATOLIMA
138.	EDILMA LINAREZ SOTO	20427960 CHAPARRAPI CUNDINAMARCA
139.	JESUS ANTONIO HENAO POASADA	71113758 CARMEN DE VIBORAL
140.	JOSE EDGAR BOLAÑOS MENDEZ	80491738 BOGOTÁ
141.	RUTH ELISA	42467596 ¡CARMEN DE VIBORAL

	NOMBRE	CEDULA
	ZULUAGA VELASQUEZ	
142.	LUCY ADALGUIZA MONTOYAZULUAGA	53128170 BBOGOTÁ
143.	BAUTISTA PAEZ	19202211 BBOGOTÁ
144.	JESUS ARNOLDO HENAO POSADA	7112273 CARMEN DE VIBORAL
145.	ELKIN EDUAR HENAO POASADA	71115139 ¡CARMEN DE VIBORAL
146.	JAIME ORDOÑEZ REALES	72123268
147.	EDILA GONZALEZ GONZALEZ	38070594 ¡LIBANO
148.	JENNY ALEJANDRA RODRIGUEZ GONZALEZ	101912049 ¡BOGOTÁ
149.	JUAN GABRIEL BARRIOS RAMIREZ	79964777 ¡BOGOTÁ
150.	MARIA DOLORES BARRIOS RAMIREZ	36157696
151.	MARYENI BARRIOS RAMIREZ	36157713 ¡NEIVA HUILA
152.	MARIELA SANDOVAL	28713494 ¡ESPINAL TOLIMA
153.	LUZ MARINA URREGO ROMERO	21032171 ¡UBALA
154.	CARLOS TAVERA LAYTON	5993515 ¡ROVIRA
155.	YEFFERSON TAVERA LASERNA	1233502889 ¡BOGOTA
156.	DIOGENES MARTINEZ CAÑON	17077881 ¡BOGOTÁ
157.	GUSTAVO DE JESUS ALZATE LOPEZ	7548367 JARMENIA
158.	OLIVERIO GONZALEZ AROBOLEDA	4928429 ¡PITALITO
159.	HANNY YAIRETH BOSSIO LOPEZ	1067729238¡AGUSTIN CODAZZI
160.	MELBA CECILIA MARCHENA BARCELO	57434574
161.	MARTHAYENED GUZMAN MALAMBO	65771342
162.	LUIS MIGUEL MORA SANABRIA	121966196 ¡VILLAVICENCIO
163.	ROBERTO TORRES LUGO	5901610 ESPINAL
164.	DANIEL ROMANIA BLANDON	3635621 ¡TURBO ANTIOQUIA
165.	NELSON ROMANIA MARTINEZ	71255101
166.	MARTHA CECILIA ROMANA FLOREZ	1023953123 ¡BOGOTA

	NOMBRE	CEDULA
167.	MARIA INOCENCIA ROMANA MARTINEZ	35870080 ¡UNGUIA CHOCO
168.	CONSUELO ALVIRA REYES	40764971 ¡FLORENCIA
169.	NANCY VARGAS GONZALEZ	20659745
170.	LUCI EVA PAÑA ALVAREZ	41103368 ¡PTO ASIS PUTUMAYO
171.	MARIA LUCIA OSORIO SANCENO	40770002 ¡FLORENCIA
172.	GILDARDO CARDOSO	83220762 ¡BARAYA HUILA
173.	ESCOLASTICO SANTA ESQUIVEL	5983714 ¡PURIFICACIÓN TOLIMA
174.	ROMANO BARRIOS RAMIREZ	4890804 ¡BARAYA
175.	ROSABEL OLAYA GONZALEZ	24705504 ¡LA DORADA CALDAS
176.	MARLENY PEDRAZA	28916164 ROVI RA TOLIM A
177.	MARIA DEL CARMEN MONTENEGRO GUERRERO	42759122 BOGOTA
178.	GUILLERMO ANTONIO GOMEZ CARMONA	13890348 BARRANCABERMEJA
179.	RAFAEL ANTONIO SALAMANCA	19086411 BOGOTA
180.	GILDARDO JOSE TABRES ORTIZ	1951882 CHIN ACOTA
181.	EDWIN GERMAN GUTIERREZ MENDEZ	17589184 ARAUCA
182.	MARIA GRACIELA GONZALEZ PINEDA	28817045 LIBANO
183.	CLAUDIA ANDREA CORDOBA MARIN	1012398332 BOGOTA
184.	ALVARO * ROMERO RIVERRA	2280659 CHAPARRAL
185.	ROSA CORDOBA SAUCEDO	32292724 CHIGORODO
186.	ASCENCION MARTINEZ RAYO	40050080 OTANCHE
187.	ANACLAUDINA QUEMBA ROJAS	28788231 ICONONZO
188.	DEYANIRA YAMILED ROMANA MARTINEZ	52068120 BOGOTA
189.	HERMINIA ANGULO GUARNIZO	40092272 PAJUI CAQUETA
190.	DORALBA BANGUEDA RAMOS	24853023 PALESTINA
191.	JOSE EMIRO PEREZ LEMUS	72046268 MALAMBO
192.	MIRYAN	35478952

	NOMBRE	CEDULA
	ANGULO GUARNIZO	CHIA
193.	ZORAIRA RODRIGUIEZ RIASCOS	66958290 CALI VALLE
194.	DAISON URIEL OROZCO RODRIGUEZ	1018483678 BOGOTA
195.	JOSE DANIVER OROZCO RODRIGUEZ	1111775873 BUENAVENTURA

SEGUNDO.- EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Parte demandada: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional formuló en el escrito de contestación de la demanda las siguientes excepciones previas:

1o. **Caducidad de la acción:**

2o. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

3º. **Inexistencia del Grupo:**

4º. **Inexistencia de causa común:**

2. Traslado de las excepciones: A folio 403 aparece el traslado de las excepciones y a folios 415 y 416 la respuesta a las excepciones formuladas por la parte demandada.

Reclama el apoderado del grupo actor que se desestimen las excepciones.

3. Posición del Despacho

3.1 Marco normativo aplicable a las acciones de grupo:

Las acciones de grupo se encuentran reguladas por tres leyes:

1º. La ley 472 de 1998, como norma especial

2º. La ley 1437 de 1998 en tanto adopta normas que modifican la ley 472 de 1998

3º. El Código General del Proceso en lo no regulado por la ley 472 de 1998

El Honorable Consejo de Estado hizo las siguientes precisiones:

> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001233300020150093401(AG) Actor: LIBIA ESTELLA CORRALES ROLDAN Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
>
> **1. Legislación aplicable a las acciones de grupo.**
> Previo a pronunciarse respecto del recurso interpuesto por la parte actora contra la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual se rechazó la demanda, estima la Sala necesario realizar algunas consideraciones acerca de la normatividad aplicable a las demandas que se hubieran interpuesto con miras a obtener la reparación de perjuicios que se hubieran ocasionado a un grupo y que fueron presentadas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-[1].
>
> Así las cosas, son tres los problemas jurídicos los que se desprenden del caso en estudio, estos son: i) ¿el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -La ley 1437 de 2011- modificó tácitamente las acciones de grupo?, ii) ¿el parágrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificó el recurso de apelación interpuesto en contra de los autos proferidos en acciones de grupo?, iii) ¿cuáles son las normas aplicables al recurso de apelación interpuesto en contra de un auto interlocutorio proferido en el curso de una demanda de reparación de perjuicios ocasionados a un grupo?.
>
> **1.1 La Ley 1437 de 2011 modificó la acción de grupo en lo que hace a la pretensión, la caducidad y la competencia.** En relación con la pretensión de grupo, el legislador dispuso con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo un modo de ejercer la demanda relativa a "perjuicios causados a un grupo" y, además, la remitió a los "términos preceptuados por la norma especial que regula la materia"[2]. En cuanto al término para presentar la demanda y su competencia funcional, los artículos 152 numeral 16 y 164 ibídem dispusieron:

[1] Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.
[2] "Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio".

> "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 16. De los relativos a la protección de derechos e interés colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.
>
> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo".

Ahora bien, la Ley 472 de 1998 reguló el término para el ejercicio de la acción de grupo y su respectiva competencia funcional, de la siguiente manera:

> "Artículo 47. Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo.
>
> Artículo 51. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles del circuito. En segunda instancia la competencia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia (...)".

Como viene de verse, existen dos normas en colisión que regulan la misma materia[3], lo que impone, para efectos de determinar cuál es la Ley aplicable a las demandas instauradas con ocasión de un perjuicio irrogado a un grupo, traer a colación el principio según el cual la ley posterior prevalece sobre la ley anterior, consagrado en el artículo el artículo 2° de la Ley 153 de 1887[4].

De conformidad con lo dicho, si bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por

[3] Sobre la aplicación de la Ley en el tiempo, ver, por ejemplo, auto de Sala Plena del Consejo de Estado del 13 de febrero de 2014, Exp. 48.521. M.P. Enrique Gil Botero.

[4] "Artículo 2°. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior. Artículo 3°. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería".

la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998[5], también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes **a la pretensión, a la caducidad y a la competencia**, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, **lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998**[6].

Cabe resaltar que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de diversidad de asuntos asignados en leyes especiales, con procedimientos y trámites particulares, por lo que, **si la intención del legislador para la Ley 1437 de 2011 era regular de manera integral y orgánica la materia contencioso administrativa, dicho propósito debió ser explícito y señalar sin ambages –inclusive sin guardar silencio–** que se trataba de una legislación absoluta e integral que dejaba sin vigencia las acciones, competencias, procesos, procedimientos y recursos contenidos en leyes especiales[7].

1.2. El parágrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no modificó el recurso de apelación de autos de la pretensión de grupo. Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 modificó, como se dejó visto, algunos aspectos contenidos en la Ley 472 de 1998, es necesario precisar si la modificación que introdujo la normatividad contencioso administrativa se hace extensiva en lo que hace al procedimiento del recurso de apelación en contra de los autos interlocutorios proferidos en el curso del trámite procesal adelantado en virtud de la pretensión de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo. Así pues, lo que se deja visto lleva a cuestionarse acerca del alcance del parágrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe, de manera categórica que **"La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"**. De igual manera cabe preguntarse si dicho artículo es aplicable o no, en punto a establecer la naturaleza apelable de los autos proferidos en el marco de la pretensión indemnizatoria de un grupo. **El parágrafo del artículo 243 ibídem no puede hacerse extensivo a las demandas que se interpongan con ocasión de la reparación de daños causados a un grupo, puesto que su trámite no está establecido por el procedimiento contencioso administrativo, sino, por las disposiciones de la Ley 472 de 1998**, por lo que, resulta imperativo ahondar en esta norma para establecer la naturaleza apelable del auto que se cuestione; sin embargo, en dicha disposición, no existe regulación expresa acerca del tema en concreto, por lo que debe acudirse a la cláusula de integración normativa

[5] Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.
[6] Al respecto consultar, Auto de 31 de enero de 2013, Exp. 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG), M.P.: Enrique Gil botero.
[7] En igual sentido se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en auto de 13 de febrero de 2014, Exp. 48.521. M.P: Enrique Gil Botero; para dirimir la antinomia suscitada entre el Código de Minas y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

en los eventos no regulados[8], que expresa de manera concreta y tajante la remisión al procedimiento civil. **No sobra destacar que la cláusula de remisión normativa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, continúa vigente, pues, la Ley 1437 de 2011 no la modificó ni, mucho menos, la derogó**[9], por lo que, forzosamente viene a ser aplicable[10].

Así pues, la naturaleza apelable de los autos que se profieran en el curso de una demanda interpuesta para reparar perjuicios ocasionados a un grupo, así como su procedimiento, se encuentran regulados por las disposiciones contenidas en el procedimiento civil, afirmación que obliga a determinar cuál es la incidencia que tiene la vigencia del Código General del Proceso en el presente asunto.

1.3. El trámite, procedencia y oportunidad de apelación de autos de la pretensión de grupo se regirá por el Código General del Proceso. Como se dejó visto, la Ley 472 de 1998 no reguló de manera expresa el procedimiento aplicable para las apelaciones de autos en las demandas instauradas con ocasión de los perjuicios causados a un grupo, por lo que, resulta necesario remitirse a la integración normativa dispuesta en el artículo 68 ibidem, según la cual: "en lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil". No obstante lo anterior, debe advertirse que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 1 de enero de 2014, se encuentra vigente el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, por lo que, "en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal", pues, según el criterio hermenéutico fijado por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación el 25 de junio de 2014, en virtud del principio del efecto útil de las normas, se llegó a la siguiente conclusión:

> "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales es a partir del 1° de enero de 2014, Comoquiera que la jurisdicción de lo

[8] "Artículo 68. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil"

[9] Véase derogaciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 309 "Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9° de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del capítulo V, 102 a 112 del capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010".

[10] En un sentido similar se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en auto de 13 de febrero de 2014, Exp. 48.521. M.P: Enrique Gil Botero; para dirimir la antinomia suscitada entre el Código de Minas y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "Como se aprecia, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de diversidad de asuntos asignados en leyes especiales, con procedimientos y trámites particulares razón por la que si la intención del legislador del CPACA era la de regular de manera íntegra u orgánica la materia contencioso administrativa debió ser explícito y señalar sin ambages –inclusive sin guardar silencio como en el caso de los asuntos mineros– que se trataba de una legislación absoluta e integral que dejaba sin vigencia las acciones, competencias, procesos, procedimientos y recursos contenidos en leyes especiales. No para que incluyera una disposición expresa de derogatoria, sino para que a lo largo del proceso de reforma por parte de la Comisión designada para su redacción, como en el Congreso de la República, se hiciera énfasis y claridad en tal sentido".

> Contencioso Administrativo desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 cuenta con la implementación del sistema mixto –principalmente oral-, resultaría carente de armonía dejar de aplicar el Código General del Proceso desde su entrada en vigencia, esto es, el 1 de enero de 2014, dado que ya existen las condiciones físicas y logísticas para ello, por lo que, por Secretaría de la Sección"[11].

Así las cosas, comoquiera que la demanda se presentó el 30 de abril de 2015, le resultan aplicables las disposiciones del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, lo que impone, de conformidad con el artículo 326 ibídem18, que el recurso de apelación contra autos se resuelva de plano. Ahora bien, al realizar el estudio de procedencia del recurso de apelación conforme lo reglado en los artículos 32119 y 32220 del Código General del Proceso, resulta que el auto recurrido corresponde a los enunciados por las normas en mención como apelable, así mismo que, fue interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado.

Ahora bien, se recuerda que el tema de la competencia para las demandas que busquen la reparación de perjuicios ocasionados a un grupo se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, por lo que, forzosa viene a ser la aplicación del artículo 125 ibidem para efectos de determinar si el proveído que se profiera en esta instancia debe ser proferido por el magistrado sustanciador o, si por el contrario, corresponde a la Sala.

Conforme a lo anterior, comoquiera que el auto proferido en primera instancia rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, la Sala es competente para resolver el recurso formulado.

3.1 Competencia:

[11] Auto de Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación del 25 de junio de 2014, C.P. Enrique Gil Botero, Expediente 49299. 18 "Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. (...) Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...)" 19 "Artículo 321. Procedencia. (...).También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código". 20 "Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1.(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 2. (...). 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...). Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto (...)".

La ley 472 de 1998 consagra reglas especiales aplicables a la acción de grupo, consignando en el artículo 68 lo siguiente:

> ***Artículo 68º.-*** *Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Impone afirmar entonces que la acción de grupo se encuentra regulada por parte de la ley 472 de 1998, donde las disposiciones de la ley 1437 del 2011 solo son aplicables en aquellos casos donde fue derogada; y, en su trámite por el Código General del Proceso.

Por lo anterior entonces se encuentra que no es aplicable a las acciones de grupo el contenido del artículo 125 de la ley 1437 del 2011, pues dicha norma forma parte del procedimiento contencioso administrativo, sin que hubiese sido intención del legislador apartarse del contenido de la ley 472 de 1998.

Las excepciones previas se regulan por el artículo 58 de la ley 472 de 1998 en la siguiente forma:

> ***Artículo 57º.-*** *Contestación, Excepciones Previas. La parte demandada podrá interponerse excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.*

La competencia para resolver las excepciones previas es del juez o magistrado ponente. El Código General del Proceso dispone:

> ***Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador.*** *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella.* ***El***

> ***magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.***
> *Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.*
> *A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.*

Tal como se puede observar, le corresponde al juez o magistrado ponente resolver las excepciones previas en las acciones de grupo, conforme lo indica el artículo 35 del Código General del Proceso, por estar dispuesto de esa forma por el artículo 68 de la ley 472 de 1998.

El despacho considera entonces que no son aplicables a las acciones de grupo las reglas previstas en los artículos 115 y 243 de la ley 1437 del 2011, entre otras razones, por cuanto las excepciones previas reguladas por el artículo 180 numeral 6º se resuelven en audiencia inicial, instituto procesal no previsto para las acciones de grupo, que conservan una naturaleza escritural.

La asignación de la competencia para el conocimiento de las acciones de grupo contenida en la ley 1437 del 2011 no alcanzó a modificar el contenido del artículo 68 de la ley 472 de 1998, el cual dispone que a las acciones de grupo, hoy denominadas como pretensiones de grupo o como medio de control de protección de perjuicios causados a un grupo, debe ser complementada, como se ha dicho, por el Código General del Proceso.

3.2 Posición del despacho:

3.2.1 La caducidad del medio de control.

1º. Posición de la parte demandada:

La excepción previa de caducidad del medio de control se lo hace consistir en las siguientes razones: (1) Reclama la aplicación de la sentencia SU-254-2013; (2) funda la excepción en el artículo 164 de la ley 1437 del 2011 por cuanto la demanda se radicò el 6 de marzo del 2018, indicando que los hechos se produjeron en el año 2010; señala que las fuentes de desplazamiento se terminados por procesos de paz con las AUC y luego con las FARC y que no se alega el impedimento para retornar al sitio de desplazamiento ni se determina la ubicación del mismo.

2º. Posición de la parte demandante:

Una vez corrido el respectivo traslado, el apoderado del demandante se pronunció en los siguientes términos: frente a la caducidad de la acción indicó que la misma no se sustenta en argumentos serios sino sobre hechos irrelevantes. La tesis del Ministerio de Defensa toda vez que la entidad no ha reparado las víctimas por los efectos del desplazamiento. Por ello reclama una reparación integral.

3º. Posición del despacho:

La caducidad nò es una excepción previa, conforme a lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso:

> "Artículo 100. Excepciones previas.
> Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
> 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
> 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
> 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
> 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
> 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
> 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que

corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

Sin embargo, el artículo 278 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 278. *Clases de providencias.*
Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.
Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.
En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, **la caducidad,** la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Por lo que, se hará un estudio de la misma, en los términos del artículo trascrito.

La presentación oportuna de la demanda es uno de los requisitos para dar inicio al proceso jurisdiccional contencioso administrativo, siendo definida la caducidad como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la Ley. Tratándose de la Acción de Grupo la Caducidad está definida en el artículo 47, que ha letra dice:

"**ARTICULO 47. CADUCIDAD**. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo."

Dicha disposición se considera derogada por el artículo 156 de la ley 1437 del 2011 cuando dispone lo siguiente:

En el caso sometido a examen, corresponderá precisar dos elementos fàcticos: (1) el hecho del desplazamiento; y, (2) la fecha de ocurrencia del hecho.

Tal como se relata en los hechos de la demanda, la parte demandante finca las pretensiones en el desplazamiento de aquellas personas que solicitan de manera individual el reconocimiento de la indemnización integral. Sin embargo, es lo cierto que cada una de las víctimas relata hechos y causas diferentes, producidos en sitios y épocas diversas. Lo cierto es que el grupo de demandantes se presentan como víctimas del delito de desplazamiento forzado como causa de la violencia.

El Consejo de Estado, frente al hecho de ejecución instantánea ha dicho:

> "En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, **aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce**. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.
> En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal"[12] subrayado y negrilla fuera de texto

Así las cosas, entonces, corresponde determinar si la condición de desplazado se adquiere por el hecho del desplazamiento, o por el contrario, dicha condición de desplazado se mantiene el tiempo.

El desplazamiento forzado en Colombia se reconoce como un estado de cosas inconstitucional que ha permitido no solo el pronunciamiento una de una sentencia de protección de los derechos de las víctimas de este comportamiento, sino

[12] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A – CP Hernán Andrade Rincón – 10 diciembre 2014 – 00387 – 01 (52031)

adicionalmente la adopción de medidas de protección que para ese propósito ha diseñado el legislador.

Este despacho, en relación con las victimas del desplazamiento se ha pronunciado durante largo tiempo, en la siguiente forma:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012)

PROCESO No.: 25000234100020120020l-00
ACCIÓN: DE TUTELA
DEMANDANTE: EDIFILIA DEYANIRA CRIOLLO BURBANO
DEMANDADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por la señora EDIFILIA DEYANIRA CRIOLLO BURBANO contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Es del caso amparar los derechos fundamentales de petición, estabilización socioeconómica, vivienda digna y pago del proyecto productivo de la accionante y negar las demás pretensiones de la demanda por las razones que a continuación se exponen.

(...)

2.1 Competencia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es competente para conocer de la acción de tutela en los términos del artículo 37[13] del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382[14] de 2000, toda vez que la demanda esta dirigida en contra de una autoridad pública del orden nacional[15].

2.2. Problema Jurídico

La Sala debe establecer si procede el amparo de los derechos fundamentales de la accionante presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

2.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

La acción de tutela, en los términos fijados por el artículo 83 de la Constitución Política, es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[16].

2.4. La legitimación por pasiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

---

[13] ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.
El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.
<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar

[14] **ARTICULO 1o.** Para los efectos previstos en el artículo **37** del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura.

[15] Sobre le particular, la Corte Constitucional en Autos 281 de 2007 y 013 de 2009 se ha pronunciado en los siguientes términos: Sobre este tópico, la Sala Plena de esta Corporación en Auto 281 de 2007, precisó su jurisprudencia en el sentido que *"la Comisión Nacional del Servicio Civil... es una 'autoridad pública del orden nacional'[5] y, en consecuencia, el reparto en este caso se debe hacer de acuerdo con el inciso primero del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, según el cual '[l]as acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional [...] serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura'.*

[16] Corte Constitucional, Sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T–1670 de 2000, entre otras.

La Sala observa que en virtud de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4155 de 2011[17]*, la autoridad competente para determinar la procedencia de la ayuda humanitaria de emergencia y su prórroga, así como proceder a su entrega es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, razón por la cual se tendrá a ésta como sujeto pasivo de la presente acción, sin necesidad de que se vinculen a otras entidades.*

2.5. Sobre el derecho de petición en población desplazada

Considerando que las personas víctimas de desplazamiento forzado adquieren la connotación de sujetos de especial protección constitucional debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de sus derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha señalado que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad, lo cual los hace merecedores de una política pública especial con el fin de que se les asigne de manera prioritaria los recursos para su atención.

En materia de derecho de peticiones presentadas por personas en especial estado de vulnerabilidad, la Corte ha señalado que, a pesar de que pueden existir otros mecanismo de defensa, estos no son efectivos para su defensa toda vez que resultan dispendiosos. En estos términos la acción de tutela

---

[17] **Ley 1448 de 2011, artículo 168.** DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:
(...)
16. Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.
(...)

Decreto 4155 de 2011, artículo 35. Derechos y obligaciones litigiosas. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.
Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.
(...)

cobra especial relevancia para que la protección a este derecho constitucional sea efectiva.

Al respecto, la Corte Constitucional[18] se ha pronunciado en los siguientes términos:

Igualmente ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo sostuvo en Sentencia C- 542 de 2005, al señalar:

"(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.'
(...)
La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas(...)."

5.2. En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte ha señalado que la "protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible[19], más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno[20], en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales.[21] En esa protección reforzada, el manejo de la información,

[18] Sentencia T-192 de 10 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

[19] *"En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: "el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos."* (Sentencia T-025 de 2005).

[20] Sentencia T-025 de 2004.

[21] Sentencia SU-150 de 2000. En la Sentencia T-025 de 2004, se señaló que la atención de las peticiones de los desplazados debe seguir los siguientes parámetros, además de los inherentes a cualquier derecho de petición: *"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, se informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico."*

su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación"[22].

De igual forma, ha sostenido que tratándose de este grupo de personas las autoridades están en la obligación de: (i) orientar e indicar la información adicional requerida para atender la petición, por ejemplo la dirección para el envío de la respectiva respuesta; (ii) cuando se trate de personas que no cuentan con un lugar para recibir correspondencia, ello no implica la exoneración del deber de responderles y, por el contrario, la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta; y (iii) los derechos de petición de la población desplazada hacen parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición[23].

Debe destacarse finalmente que esta Corporación, en sentencia T-025 de 2004, precisó que, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a:

"1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico."

2.6. *Sobre la atención humanitaria de emergencia y su prórroga*

Considerando que la situación de desplazamiento causa un desarraigo de la identidad, trabajo, familia, costumbres y cultura de quien es sujeto pasivo de dicha situación, ya que tiene que movilizarse de su domicilio a un lugar extraño, es de considerar que se trata de sujetos que merecen especial protección por parte del Estado. La Corte Constitucional ha señalado que la vulnerabilidad de los desplazados se debe a:

12. Las personas desplazadas por la violencia están así expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad, representando en "(i) la perdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros y (viii) la desarticulación social, así como el empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida"[24], *situación que se agrava cuando dichas circunstancias se convierten en permanentes, debido a la ineficacia en las acciones para su superación.*

22 Ver sentencia T-839 de 2006.
[23] Ibidem.
[24] T-302-03, T-025-04.

13. El desplazamiento forzado implica una múltiple vulneración [25] de los derechos fundamentales. Se transgrede así el derecho a la vida en condiciones de dignidad, a escoger lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, a la unidad familiar, a la salud, a la integridad y a la seguridad personal, a la libertad de circulación por el territorio nacional, a permanecer en el sitio escogido para vivir, al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio, a la alimentación mínima, a la educación, a una vivienda digna, a la paz, a la personalidad jurídica y a la igualdad, entre otros, quebranto que se hace más desmesurado cuando en esta condición están incursos sujetos de especial protección constitucional como los niños, los discapacitados y las personas cabeza de familia y de la tercera edad. [26]

En vista de las graves situaciones a las que se ven enfrentados los desplazados por la violación repetida y constante de sus derechos fundamentales, en el año 2004 la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, la cual fue reiterada en Auto 08 de 2009 en el cual se indicó "que persiste el estado de cosas inconstitucional a pesar de los avances logrados" y "que a pesar de los logros alcanzados en algunos derechos, aún no se ha logrado un avance sistemático e integral en el goce efectivo de todos los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado".
Por lo anterior, es de resaltar que respecto de estas personas el Estado tiene el deber de adoptar medidas que concluyan en la atención, protección y consolidación socioeconómica de la población desplazada con el fin de que reconstruyan sus vidas.

Uno de los mecanismos diseñados por el Gobierno para atender las necesidades fundamentales de la población desplazada, es la asignación de ayudas humanitarias, la cual debe ser entregada desde que ocurra la situación de desplazamiento y hasta que las situaciones agobiantes anteriormente mencionadas sean superadas, esto es, hasta que la persona o el grupo familiar afectado se encuentre en condiciones de asumir su propio sostenimiento, lo cual debe evaluarse en cada situación individual.

La Ley 387 de 1997 por medio de la cual se "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia" *En su Artículo 15 se establecía que la ayuda humanitaria de emergencia sería entregada por un término máximo de tres meses, prorrogables de forma excepcional por otros tres meses más. Sin embargo en Sentencia C 287 de 2007 la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:*

"La Corte estima que la ayuda humanitaria no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable. Si bien es conveniente que la referencia temporal exista, debe ser flexible, sometida a que la reparación sea real y los medios eficaces y continuos, de acuerdo a las particularidades del caso, hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada, particularmente en esa primera etapa de atención, en la cual se les debe garantizar condiciones de vida digna que hagan viable parar el agravio, en tránsito hacia una solución definitiva mediante la ejecución de programas serios y continuados de estabilización económica y social. (...) En lo que respecta a que el término de la ayuda

[25] Su-1150-00.
[26] Sentencia T 600 de 2009

humanitaria de emergencia sea de tres meses, la Corte lo encuentra corto mas no necesariamente contrario a la Constitución Política, en la medida de su acople y flexibilidad frente a las características propias del hecho concreto, además ante la posibilidad de adicional ayuda solidaria, por ejemplo proveniente del sector privado o del exterior, o si las correspondientes instituciones oficiales cumplen con su deber en forma integrada, pronta y acuciosa. Lo definitivamente inconstitucional, y así lo declarará la Corte, son las expresiones "máximo" y "excepcionalmente por otros tres (3) más", del parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, pues le imprimen rigidez al plazo para la provisión de la ayuda humanitaria de emergencia a los desplazados, impidiendo que estas personas puedan seguir recibiendo atención del Estado por un tiempo mayor, mientras logran superar definitivamente su situación de vulnerabilidad (...)"

De lo anterior se concluye que la AHE debe ser entregada no solo por tres (3) meses, sino que se debe prorrogar hasta que la persona logre su estabilización económica y social mínima.

2.7. Sobre la asignación de turnos para la entrega de la ayuda humanitaria

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que es una expresión del principio de igualdad el respeto de los turnos para la entrega de la ayuda humanitaria a la población desplazada, toda vez que con anterioridad a la petición del actor, pueden existir otras peticiones que tiene igual urgencia y prevalencia que las anteriores. En virtud de lo anterior, no se puede pretender que mediante una acción de tutela se ordene la entrega o el pago inmediato de los componentes de la ayuda humanitaria toda vez que se desnaturalizaría la función de la acción de tutela en materia de protección de derechos fundamentales y se la utilizaría como un simple mecanismo para alterar los turnos en favor de las personas que hicieron uso de este mecanismo y en desmedro de las personas que se encuentran en igual condición.[27]

Pese a lo anterior, se ha señalado que es un derecho de las personas en estado de desplazamiento y que esten en turno para recibir la ayuda humanitaria, conocer la fecha cierta en la cual se les hará entrega efectiva de la misma. La Corte Constitucional[28] *señaló:*

No se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49[29] *de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han*

---

[27] Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 780 de 1998 se pronunció en los siguientes términos "Por una parte, si el juez de tutela simplemente se limita a concederla y ordenar el pago inmediato al solicitante de la acción, una vez se disponga del dinero correspondiente, se estarían desplazando de sus turnos a los otros servidores públicos que están en iguales condiciones del solicitante de la tutela. Es decir, a éstos se les estaría dando un trato discriminado, y de todas maneras desventajoso, en razón, únicamente, de que no interpusieron una acción de tutela."

[28] Sentencia T 191 de 2007 M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

[29] "*Quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objetos de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza, serán beneficiados por una ayuda humanitaria de emergencia, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos.*
La mencionada ayuda humanitaria será otorgada por la Red de Solidaridad Social con cargo al monto del rubro específico que anualmente se asignará al efecto en el Presupuesto General de la Nación y hasta por el importe total de dicho rubro."

presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario, según lo señalado por la Red de Solidaridad en su contestación.

Sin embargo, se hace preciso indicar que para las personas que se encuentran en condición de desplazados es necesario conocer una fecha cierta, aunque no inmediata, en la cual se realizará el pago. Esta fecha debe ser fijada con estricto respeto de los turnos, dentro de un término razonable y oportuno."[30]

En ese sentido, la Corte explicó que si bien es cierto que se deben respetar los turnos para otorgar el pago de la ayuda humanitaria, so pena de vulnerar el derecho a la igualdad de las personas que estén en similares condiciones, también lo es que quienes están a la espera del pago tienen derecho a que se les informe sobre una fecha cierta en la cual lo recibirán, es decir, dentro de un término oportuno y razonable.[31] *(Subrayas de la Sala)*

2.8. Sobre el acceso a proyectos productivos por parte de la población desplazada

Dentro de las medidas a cargo del Gobierno Nacional para lograr la estabilización socioeconómica de la población desplazada, La Ley 387 de 1997 dispone que se deberá ofertar programas relacionadas con Proyectos productivos, los cuales en la Ley 173 de 1998[32] *los había definido como "acciones para la asistencia, la capacitación técnica y el acceso al programa de inserción laboral del Ministerio del Trabajo, al plan de empleo urbano de la Red de Solidaridad Social, la líneas especiales de crédito, en cuanto a periodos de gracia, tasas de interés, garantía y tiempos de amortización de los programas Propyme y Finurbano del IFI".*

El inciso 7 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997 dispone que el Fondo Agropecuario de Garantías en la entidad encargada de otorgar las garantías de los créditos para los proyectos productivos de la población desplazada., para lo cual, ha diseñado una serie de mecanismos financiaros para que dicha población acceda a los créditos indicados

2.9. Sobre el derecho fundamental a la vivienda digna

El derecho a una vivienda digna consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política por estar dentro del título de los derechos económicos, sociales y culturales era considerado como de contenido

---

[30] De otra parte, en lo que se refiere al derecho a la igualdad de los desplazados por la violencia en Colombia, en la sentencia SU-1150 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte hizo énfasis en que *"los desplazados son las principales víctimas de la violencia que flagela al país. El hecho del desplazamiento forzado comporta para ellos una ruptura violenta con su devenir existencial y la violación múltiple y continua de sus derechos. Es por eso que el Estado y la sociedad misma les deben prestar una atención especial. Cualquier acto de discriminación contra ellos constituye una vulneración flagrante del principio de igualdad, atacable ante los jueces de tutela. En principio, cualquier tipo de diferenciación - no positiva - que se base en la condición de desplazado debe considerarse como violatoria del derecho de igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución."*

[31] Sobre el particular, se pueden consultar entre otras las sentencias T-012 y T-086 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[32] Norma Derogada por el Decreto 250 de 2005 "Por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones"

prestacional o asistencial y no fundamental toda vez que para su reconocimiento se necesitaba de desarrollo legal y de la adopción de políticas públicas para obtener los recursos necesarios para su efectivización. Por lo anterior, en principio no era procedente la accion de tutela para su protección de forma inmediata.

Posteriormente, considerando que con el desconocimiento de este derecho se podían ver afectados otros derechos fundamentales, se empezó a hablar de la conexidad de este derecho con otras garantias constitucionales como la vida, la dignidad humana, la integridad personal, entre otros.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T 016 de 2007 se refirió a la calificación de derechos fundamentales de todos los derechos, incluso los prestacionales. La Corte dijo en esa oportunidad:

"[L]a implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica." (Subrayas nuestras)

Considerando que el Estado se ha preocupado en implementar políticas públicas con el fin de que las personas accedan a una vivienda digna y que además ya se cuenta con desarrollos legislativos y reglamentarios con el mismo objeto, la indeterminación que se predicaba del derecho a la vivienda digna se ha superado, por lo cual se torna en un derecho fundamental y su protección puede ser invocada mediante la acción de tutela.

Ante lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que la acción de tutela resulta procedente para la protección del derecho a la vivienda digna cuando:

Cuando se predique respecto de prestaciones concretas, traducidas en derechos subjetivos, concebidos en el marco de desarrollos legislativos o reglamentarios.

Ante la ausencia de un derecho subjetivo previamente definido, cuando su desconocimiento implique la afectación de una garantía fundamental.

Cuando las circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentre un sujeto considerado de especial protección constitucional, ameriten la intervención oportuna del juez de tutela.[33]

[33] Sentencia T 907 de 2010 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

> *2.10. Las personas víctimas de la violencia son sujetos de especial protección.*
>
> *Víctimas de la violencia política son aquellas personas que con ocasión del conflicto armado interno, se les ha vulnerado sus derechos fundamentales por la violación a las normas del Derecho Internacional Humanitario o a las disposiciones internacionales de Derechos Humanos.*
>
> *De esta manera y al igual que acontece con la condición de personas víctimas del desplazamiento forzado, la condición de víctima de la violencia política es una situación fáctica[34] soportada en el padecimiento de hechos como atentados terroristas, combates, secuestros, ataques, masacres, homicidios, esto es, de una serie de actos que en el marco del conflicto armado interno afectan derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personal.*
>
> *Por lo anterior, advierte la Sala que el Estado debe garantizar los derechos respecto de todos los ciudadanos[35], lo cual genera una obligación que, en razón al artículo 13 de la Constitución Política, apremia ser satisfecha cuando se trata de ciudadanos incursos en una situación especial de vulnerabilidad, que en este caso se constituye al ser víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, lo que impone la carga al Estado de adoptar medidas que concluyan en su atención y protección.*

Tal como se puede observar, el legislador previó mecanismos de protección a la población desplazada que permitía adoptar medidas de ayuda humanitaria de emergencia. Sin embargo, tal como lo reconoce la Corte Constitucional en la Sentencia SU-254-2013, las víctimas no solo tienen derecho al auxilio gubernamental, sino a la reparación integral, la misma que puede ser reclamada a través de los mecanismos señalados por la ley: (1) ante la jurisdicción penal ante el victimario; (2) hoy, ante la JEP; (3) ante la justicia contencioso administrativa, en acciones de reparación directa o a través del medio de control de reparación a un grupo de personas o acciones de grupo, como en este caso.

Dijo la Corte.

---

[34] T-188-07.

[35] El artículo 2° de la Constitución Política dispone que "son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)".

Sentencia SU-254-2013

11.2.6.2 De otra parte, para la resolución de estos casos, la Sala reiterará la diferenciación entre los conceptos de atención y asistencia social, frente al concepto de reparación integral.

(i) A este respecto la Corte reitera la interpretación que en su jurisprudencia ha hecho, en atención a los postulados constitucionales que consagran los derechos de las victimas –art.250 Superior- y a los principios generales consagrados en la Ley 1448 de 2011, para enfatizar en que a los rubros pagados por el Estado bajo el concepto de reparación, no podrá descontárseles aquellos que obedezcan a medidas de atención o asistencia social. Así lo establece la propia Ley 1448 de 2011, artículo 25, párrafo 2 del parágrafo 1º:"Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas", y el parágrafo 2do.: "La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas" (Resalta la Sala).

En el mismo sentido, el artículo 154 del Decreto 4800 de 2011 se refiere a las deducciones posibles de la indemnización administrativa respecto de los montos pagados con anterioridad, estableciendo que "La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas descontará del monto a pagar por concepto de indemnización por vía administrativa, sólo los montos pagados por el Estado a título de indemnización y por concepto de condenas judiciales en subsidiariedad por insolvencia, imposibilidad o falta de recursos de parte del victimario o del grupo armado organizado al margen de la ley al que éste perteneció.

Parágrafo. Las sumas pagadas por el Estado a título de atención y asistencia o subsidio no podrán ser descontadas del monto de indemnización por vía administrativa." (Enfasis de la Corte)

(ii) Así las cosas, en criterio de esta Sala, el contenido del artículo 5º del Decreto 1290 de 2008, al cual remite el régimen de transición consagrado por el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, debe interpretarse de conformidad con la Constitución, las reglas de la jurisprudencia constitucional y de la CIDH en la materia, de acuerdo con lo establecido en la propia Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 4800 de 2011, de acuerdo con los principios de diferencialidad, favorabilidad y progresividad, y atendiendo a la interpretación que el propio Gobierno Nacional ha realizado sobre este tema.

En este sentido, debe diferenciarse la reparación de la atención y de la asistencia social, y por tanto, de los diferentes subsidios -de vivienda, de tierras, etc- que se le entreguen a la población desplazada atendiendo dicha asistencia social. De esta manera, el monto de la indemnización administrativa de que trata el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008, en aplicación del régimen de transición que prevé el artículo 155 del Decreto

4800 de 2011, debe pagarse en forma adicional y no acumularse o descontarse del subsidio de vivienda previsto por el artículo 5° del Decreto 1290 de 2008.

(iii) Igualmente, a juicio de esta Corporación, lo establecido en el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, parágrafo 3ero. y el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, que prevén los medios a través de los cuales se pagará la indemnización administrativa a las victimas de desplazamiento forzado, deben interpretarse en armonía con la diferenciación entre lo que constituye una indemnización por vía administrativa como reparación y la atención o asistencia social, de conformidad con la propia Ley 1448 de 2011 en su artículo 154 ya citado, y en armonía con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y de la CIDH. De esta manera, la Corte encuentra que el monto de indemnización administrativa debe pagarse en forma adicional y no acumularse o descontarse del subsidio integral de tierras, de la permuta de predios, de la adquisición y adjudicación de tierras, de la adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada o del subsidio de vivienda de interés social rural y urbana de que trata el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011.

Esta es la interpretación que hace el propio Gobierno Nacional respecto del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y del artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 que lo reglamenta, la cual ha sido puesta en conocimiento de esta Corte - y es de público conocimiento- ya que se expuso por la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, y por otros Ministros del despacho, durante la celebración de las Audiencias sobre desplazamiento forzado que tuvieron lugar los días 15 de Diciembre de 2011 y 26 de enero de 2012 con organismos de control y durante la Audiencia celebrada el día 13 de febrero de 2012 con el Gobierno Nacional .

Así, el Gobierno Nacional ha expresado clara y expresamente a esta Corporación, a través de la Sala Especial de Seguimiento a Población Desplazada, que en atención a lo consagrado por la Ley 1448 de 2011 y en armonía con la jurisprudencia de esta Corte, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, que consagra el monto para la indemnización vía administrativa a desplazados, debe interpretarse haciendo clara diferenciación entre esta indemnización administrativa, como un componente de reparación integral y la atención y asistencia social, de manera que los diecisiete (17) salarios mínimos de que trata dicho artículo son adicionales y no descontables de los subsidios de que trata esa misma normativa. Lo contrario, esto es, el confundir la atención o asistencia social con la indemnización administrativa como parte de la reparación integral, es decir, considerar que las medidas que se enmarcan en la política social del Estado, destinadas a satisfacer necesidades materiales básicas mínimas de población en situación de pobreza, exclusión e inequidad, - como los subsidios- pueden tenerse como medidas de reparación frente a graves violaciones de derechos humanos y DIH como el desplazamiento forzado, resultaría inadmisible y abiertamente inconstitucional.

(iv) Aclarado lo anterior, la Sala concluye, en primer lugar, que la indemnización administrativa a pagar a los demandantes dentro de los

presentes procesos de tutela que se revisan, en calidad de víctimas del desplazamiento forzado y aplicando el régimen de transición previsto por el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, el cual remite a su vez al artículo 5º del Decreto 1290 de 2011, será de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales, suma que se pagará de manera adicional, y no se descontará del subsidio de vivienda de que trata el mismo artículo 5º del Decreto 1290 de 2011. Esta interpretación se aplicará con efectos inter comunis para las solicitudes que fueron hechas con base en el Decreto 1290 de 2011 y a las cuales se les aplique el régimen de transición de que trata el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, en armonía con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

En segundo lugar, la Corte concluye que las demás solicitudes de indemnización administrativa, realizadas con posterioridad a la Ley 1448 de 2011, a las cuales se les aplicará el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, deberán igualmente decidirse y pagarse de forma adicional y no descontable de los subsidios de vivienda y de tierras previstos por el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y de los demás mecanismos que prevé dicha normativa relativos a permuta de predios, adquisición y adjudicación de tierras, adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada. En consecuencia, esta interpretación constitucional es válida también para los casos de las solicitudes de indemnización administrativa presentadas en el marco de la nueva normatividad consagrada en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4800 de 2001, de conformidad con los principios de diferencialidad, con los principios de favorabilidad y progresividad antes mencionados y de acuerdo con la interpretación que hace el propio Gobierno respecto de estas normas.

En síntesis, a juicio de la Sala la interpretación que debe realizarse en relación con el monto de indemnización administrativa como reparación, es que ésta es adicional a los subsidios que se conceden como asistencia social, de conformidad con los mismos principios fijados por el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 154 del Decreto 4800 de 2011 y de conformidad con la interpretación que ha dado al monto de la indemnización administrativa el propio Gobierno Nacional, según la cual el monto de indemnización administrativa no es el mismo ni descontable del subsidio de vivienda para población desplazada, sino que es un monto adicional y acumulable al mismo.

(v) De otra parte, a la presente decisión esta Corporación le concederá efectos inter comunis. A este respecto, es de aclarar que los efectos inter communis que se otorgarán a esta sentencia, cobijará a todas las solicitudes de indemnización administrativa realizadas por víctimas de desplazamiento forzado, en cuanto: (a) se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 y en virtud del Decreto 1290 de 2008; (b) hayan sido negadas por la anterior Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –Acción Social-, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sin la observancia debida de la regulación vigente, del procedimiento para el reconocimiento y aplicación de la reparación individual por vía administrativa, señalados en el capítulo IV, artículo 20 y ss. del pluricitado decreto, y de los parámetros constitucionales para la interpretación del

mismo,; y (c) respecto de las cuales se hayan interpuesto acciones de tutela, por los mismos motivos que se alegaron en estas acciones constitucionales presentadas por los accionantes dentro de los presentes expedientes.

Ahora bien, esta Corporación aclara, en primer término, que los efectos inter comunis que se conceden mediante este fallo, cubren los casos anólogos o similares a los aquí decididos, en los cuales se reivindicó el derecho fundamental a la reparación administrativa por vía de tutela. Estos efectos se extienden por tanto a los casos de tutela que prosperaron concediendo la indemnización a las víctimas como condena en abstracto, pero cuyos montos decididos por los jueces no fueron pagados por Acción Social y todavía no han sido pagados por la ahora Unidad Administrativa en virtud de la medida cautelar adoptada por la Corte mediante el Auto 207 del 2010. Por consiguiente, para estos casos la Unidad Administrativa Especial deberá pagar el monto máximo fijado en esta sentencia de conformidad con el régimen de transición.

En segundo término, la Sala precisa que en los casos de tutela que prosperaron y en los cuales ya se hubiere surtido efectivamente el pago del monto indemnizatorio fijado por los jueces contencioso administrativos, en cumplimiento de fallos de tutela que condenaron en abstracto a la Nación en cabeza de la otrora Acción Social, constituyen situaciones jurídicas que configuran derechos adquiridos.

Finalmente, esta Corporación entiende que los casos análogos o similares a los que se deciden en esta oportunidad y cuyas acciones de tutela no prosperaron, a pesar de tratarse de víctimas de desplazamiento forzado que interpusieron en su momento solicitud de reparación integral e indemnización administrativa ante la entidad responsable, obteniendo respuesta negativa de la misma y que por tanto se vieron compelidos a interponer sin éxito acción tutelar, quedarán igualmente cobijados por los efectos inter comunis de esta sentencia, de manera que la ahora Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas deberá concederles el monto máximo del régimen de transición fijado mediante este fallo.

(vi) De otra parte y en concordancia con lo anterior, la Sala señala que a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral, que hayan sido elevadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que no hayan sido todavía resueltas y respecto de las cuales no se hayan presentado acciones de tutela, las víctimas deberán seguir el procedimiento establecido en el Decreto 4800 de 2011, de conformidad con el artículo 155 de ese misma normativa, en armonía con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y que por tanto es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la que deberá conocer y decidir sobre estos casos.

(vii) En cuanto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten después de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, se deberán aplicar las normas contentivas en esa norma y en el Decreto 4800 de 2011, siguiendo la misma interpretación

realizada por esta Corte respecto del pago del monto de indemnización. De esta forma, el pago del monto de hasta diecisiete (17) salarios mínimos legales vigentes, deberá ser pagado de manera adicional y no descontable de los subsidios normales de asistencia social para población desplazada de tierras y viviendas y demás mecanismos de que trata el artículo 132 de la ley 1448 de 2011, de conformidad con el principio de diferencialidad entre atención y asistencia social contenidos en el artículos 25 de la propia Ley 1448 de 2011, el artículo 154 del Decreto 4800 de 2011 y la propia interpretación del Gobierno Nacional al respecto.

(viii) En síntesis, (a) respecto de las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el articulo 155 del Decreto 4800 de 2011 y por tanto, el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos inter comunis de esta sentencia, de conformidad con los criterios señalados anteriormente; (b) en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 4800 de 2011 para determinar el monto de indemnización administrativa a pagar por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas; y (c) respecto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, tal como lo señala esa normativa, deberán seguirse los procedimientos allí establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

En relación con los otros componentes o mecanismos necesarios que hacen parte de la reparación integral a víctimas de desplazamiento forzado, que contemplan la Ley 1448 y el Decreto 4800 de 2011 (como restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición,) estas medidas deberán garantizarse a las víctimas de desplazamiento forzado, tanto a las que hayan solicitado la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008 -a las cuales se les aplica el régimen de transición- como a las que lo hayan solicitado una vez entrada en vigencia la Ley 1448 de 2011.

11.2.6.3 En tercer lugar, esta Sala debe dar solución al problema jurídico que surge en relación con la fecha de desplazamiento de las víctimas que presentaron las solicitudes y acciones de tutela que ahora se estudian, para que puedan ser beneficiarios de la Ley 1448 de 2011. En este sentido, el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, el cual como se expuso, establece un régimen de transición para las solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición de la Ley 1448 de 2011, determina que las solicitudes hechas en virtud del Decreto 1290 de 2008 se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y que si ya se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el Decreto 4800 de 2012 para la entrega de la indemnización administrativa. Así mismo, establece que si los hechos ocurrieron antes del 1985, pero se

cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, se otorgará la indemnización administrativa.

De esta manera, la Sala evidencia que en el presente caso en el cual se aplica el régimen de transición (i) todos los solicitantes se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada; (ii) el desplazamiento de todas las víctimas ocurrió con posterioridad al año 1985; (iii) todos los solicitantes cumplen con los requisitos previstos en el Decreto 1290 de 2008 para acceder a la indemnización administrativa; y que (iv) si los hechos generadores de desplazamiento forzado hubieran ocurrido con posterioridad al año 1985, aún tendrían derecho a recibir la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011.

11.2.6.4 En cuarto lugar, esta Corporación debe precisar que existe una nueva institucionalidad creada por la Ley 1448 de 2011 como encargada de la reparación integral a las víctimas del conflicto armado y que por tanto, en la actualidad los responsables de la reparación a las víctimas de desplazamiento forzado son el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad en la que se transformó la antigua Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social-, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4155 de 2011; la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con los artículos 166 y 168 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4157 de 2011, y el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011; normas que determinan a estas entidades como directamente responsables en el nuevo marco institucional, creado por la Ley 1448 de 2011, de diseñar, implementar, ejecutar y otorgar las diferentes medidas de reparación integral para las víctimas del conflicto interno armado de que trata esa ley y de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de que tratan los artículos 159 a 174 de la misma normativa y el artículo 146 del Decreto 4800 de 2012, en el cual se dispone que la responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa estará en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa.

11.2.6.5 Además, la Sala debe aclarar que en las acciones de tutela que se estudian y deciden en esta oportunidad, no solo se reivindica la indemnización administrativa, sino también las otras medidas de reparación, tales como la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, las cuales deberá aplicarse a las víctimas que quedan cobijadas por el régimen de transición, en virtud del artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, como a las solicitudes que se hayan elevado una vez entrada en vigencia la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

11.2.6.6 Finalmente, la Corte advierte que en caso de que las entidades responsables del pago de la indemnización por vía administrativa a los beneficiarios de las medidas adoptadas en la presente sentencia, es decir,

el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, no hayan dispuesto la partida presupuestal correspondiente para tal efecto, el pago efectivo de este concepto se deberá hacer con cargo al rubro que corresponda al programa destinado para la reparación integral a las víctimas, como quiera que, aunque por regla general la acción de tutela no tiene carácter indemnizatorio, para el goce efectivo del derecho a recibir la indemnización administrativa como parte de una reparación integral, se hace necesario el pago concreto del monto ordenado.

11.3 Conclusiones

En cuanto a la procedibilidad de las acciones de tutela, la Sala concluye que:

(i) La regla general es que ésta no posee un carácter o una finalidad patrimonial o indemnizatoria, sino de protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta de sujetos de especial protección constitucional como la población víctima de desplazamiento forzado, resulta un mecanismo idóneo, adecuado y procedente, pues los principios de inmediatez y subsidiariedad no les son oponibles con el mismo rigor que para el resto de población.

(ii) La condición de desplazado se adquiere y se constituye a partir de un presupuesto fáctico, que es el hecho mismo del desplazamiento forzado. *Por tanto, el registro es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de tal condición. En los casos bajo examen todos los accionantes se encuentran inscritos en el anterior Registro Único de Población Desplazada y en esa medida, se encuentran legitimados para solicitar y obtener las diferentes medidas de reparación integral que provee la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. No obstante, si por algún hecho sobreviniente se encuentra y prueba que uno de los actores no ostenta la calidad de víctima de desplazamiento forzado, éste no será beneficiario de las medidas que se adopten en la presente decisión.*

(iii) En cuanto al requisito de subsidiariedad, la Sala encuentra que excepto dos casos los demás lo agotan. Sin embargo, atendiendo a 1) las especiales circunstancias que rodean a éstas víctimas de desplazamiento forzado, tantas veces mencionadas, 2) la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 1290 de 2008, respecto a haber presentado solicitud verbal para obtener la reparación integral e indemnización y 3) el encontrarse inscritos en el RUPD, el estudio del amparo resulta procedente para los dos casos referidos.

Respecto del análisis de fondo de las acciones de tutela que ahora se revisan la Corte colige que:

(iv) Los accionantes, en su calidad de víctimas de desplazamiento forzado, tienen derecho a la reparación integral y a una indemnización justa, pronta y proporcional.

(v) El derecho a la reparación integral no se agota en el componente económico, pues se trata de un derecho complejo que contempla distintos mecanismos encaminados a ese fin, tales como medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras. En ese sentido, se aclara que en las acciones de tutela que se estudian y deciden en esta oportunidad, no solo se reivindica la indemnización administrativa, sino también las otras medidas de reparación, las cuales deberán aplicarse a las víctimas que quedan cobijadas por el régimen de transición, en virtud del artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, como a las solicitudes que se hayan elevado una vez entrada en vigencia la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

(vi) No son admisibles los argumentos de la entidad accionanda, otrora Acción Social, respecto a que ya se había concedido ayuda humanitaria de emergencia o que no era responsable de la reparación a las víctimas. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, la ayuda humanitaria obedece a un título jurídico diferente al de la reparación y en segundo lugar, el Estado debe dar cumplimiento a sus deberes de protección (artículo 2 de la Carta) y posibilitar el acceso a los mecanismos para satisfacer la reparación integral por vía administrativa.

(vii) De lo anterior se desprende que las obligaciones del Estado en materia de reparación no pueden confundirse con las relativas a la ayuda humanitaria o a la asistencia por parte del Gobierno, pues son de naturaleza jurídica diversa.

(viii) Existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, *la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011.* ***Marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes.***

(ix) Respecto a la condena en abstracto dentro del trámite de la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, tiene un carácter subsidiario y excepcional, bajo la condición de que: 1) se cumpla el requisito de subsidiariedad, 2) exista una violación o amenaza evidente del derecho y 3) una relación directa entre ésta y el accionado, 4) ser una medida necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, 5) asegurarse el derecho de defensa del accionado, 6) cubrirse con la indemnización sólo el daño emergente, 7) precisar el daño o perjuicio, la razón por la cual la indemnización es necesaria, el nexo causal y los criterios para que se efectúe la liquidación ante el juez competente. En los casos examinados en esta providencia, se negará por improcedente la pretensión de indemnización en abstracto, en relación con el mecanismo de indemnización por vía administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto 1) no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, ya que existe en la normatividad vigente un mecanismo legal y reglamentario para el reconocimiento y otorgamiento de la indemnización administrativa a las víctimas del conflicto, 2)la indemnización administrativa se basa en criterios de equidad, es decir, no sólo recae sobre el daño emergente y 3) no existen los elementos necesarios para fijar parámetros o criterios con base en los cuales efectuar la liquidación de conformidad con la ley vigente.

(x) En este sentido, la Corte mediante este fallo precisa y unifica su jurisprudencia en relación con la procedencia de la tutela –art. 6 del Decreto 2591 de 1991- con el fin de reivindicar el derecho fundamental a la reparación integral e indemnización administrativa, dando aplicación a las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia. Así mismo, la Sala unifica su criterio respecto de la no procedencia para la concesión de la indemnización administrativa de condenas en abstracto a la Nación, reiterando la aplicación restrictiva y excepcional del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

(xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcursos de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. *Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013.*

(xii) Acerca de los regímenes de transición, la Corte colige que:

1) A las solicitudes de reparación administrativa y de reparación integral bajo estudio se les debe aplicar la norma específica relativa al régimen de transición previsto por el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, por tratarse de una norma posterior y específica, a la cual remite la propia Ley 1448 de 2011 en su artículo 132, pues éstas efectivamente se presentaron en virtud del Decreto 1290 de 2008 y los demandantes se encuentran inscritos en el anterior Registro Único de Población Desplazada -RUPD-. Por lo anterior, se aplica el monto estipulado por el artículo 5to. del Decreto 1290 de 2008, es decir, veintisiete (27) salarios mínimos legales, en atención a los mismos criterios de fijación de monto de indemnización administrativa que estipula el artículo 148 del Decreto 4800 de 2011.

2) De otra parte, para la resolución de estos casos, se reitera la diferenciación entre los conceptos de atención y asistencia social, frente al concepto de reparación integral, de conformidad con los artículo 25 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 154 del Decreto 4800 de 2011, según los principios de diferencialidad, favorabilidad y progresividad y atendiendo a la interpretación que el propio Gobierno Nacional ha realizado en punto a este tema. En este sentido, se concluye que debe diferenciarse la reparación de la atención y de la asistencia social y por tanto, de los diferentes subsidios -de vivienda, de tierras, etc- que se le entreguen a la población desplazada atendiendo a dicha asistencia social. De esta manera, el monto de la indemnización administrativa de que trata el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008, en aplicación del régimen de transición que prevé el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, debe pagarse en forma adicional y no acumularse o descontarse del subsidio de vivienda previsto por el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008.

En armonía con esto se concluye igualmente que lo establecido en el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, parágrafo 3ero., y el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, que prevén los medios a través de los cuales se

pagará la indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado, deben interpretarse de conformidad con la diferenciación entre lo que constituye una indemnización por vía administrativa como reparación y la atención o asistencia social, y que por tanto el monto de indemnización administrativa debe pagarse en forma adicional y no acumularse o descontarse del subsidio integral de tierras, de la permuta de predios, de la adquisición y adjudicación de tierras, de la adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada o del subsidio de vivienda de interés social rural y urbana de que trata el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011.

3) a) Respecto de las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011 que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el articulo 155 del Decreto 4800 de 2011, y por tanto, el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos inter comunis de esta sentencia; b) en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 4800 de 2011 para determinar el monto de indemnización administrativa a pagar por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y c) frente a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, tal como lo señala esa normativa, deberán seguirse los procedimientos allí establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

En relación con los otros componentes o mecanismos necesarios que hacen parte de la reparación integral a víctimas de desplazamiento forzado, que contemplan la Ley 1448 y el Decreto 4800 de 2011 (como restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición) estas medidas deberán garantizarse a las víctimas de desplazamiento forzado, tanto a las que hayan solicitado la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, a las cuales se les aplica el régimen de transición, como a las que lo hayan solicitado una vez entrada en vigencia la Ley 1448 de 2011.

4) En el fallo se esclarece igualmente el problema jurídico que surge en relación con la fecha de desplazamiento de las víctimas que presentaron las solicitudes y acciones de tutela que se estudian, para que puedan ser beneficiarios de la Ley 1448 de 2011. En este sentido, el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, el cual como se expuso, establece un régimen de transición para las solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición de la Ley 1448 de 2011, determina que las solicitudes hechas en virtud del Decreto 1290 de 2008 se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV- y que si ya se encontraban inscritos en el anterior Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, se seguirán los procedimientos establecidos en el Decreto 4800 de 2011 para la entrega de la indemnización administrativa. Así mismo, establece que si los hechos ocurrieron antes del año 1985, pero se cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización

administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, se otorgará la indemnización administrativa.

De esta manera, la Sala evidencia que en el presente caso se aplica el régimen de transición ya que a) todos los solicitantes se encuentran inscritos en el anterior Registro Único de Población Desplazada - RUPD-; b) el desplazamiento de todas las víctimas ocurrió con posterioridad al año 1985; c) todos los solicitantes cumplen con los requisitos previstos en el Decreto 1290 de 2008 para acceder a la indemnización administrativa; y que d) si los hechos generadores de desplazamiento forzado hubieran ocurrido con posterioridad al año 1985, aún tendrían derecho a recibir la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011.

(xiii) Las pretensiones de indemnización administrativa se despacharán favorablemente por todo lo dicho anteriormente y frente al monto de la indemnización administrativa a pagar a los accionantes, la Corte aplicará el máximo estipulado por el artículo 5 del Decreto 1290 de 2008, es decir 27 SMMLV, en aplicación de los criterios que establece el artículo 148 del Decreto 4800 de 2011 y teniendo en cuenta que las solicitudes elevadas en ese sentido ya fueron consideradas por la accionada y negadas -es decir se agotó el trámite señalado- y remitirlas nuevamente a entidad actualmente competente sería volver las cosas a su estado inicial, sin dar solución al problema jurídico planteado en las demandas de tutela.

(ivx) En otros casos será la UARIV -o el juez excepcionalmente- quienes atendiendo al grado de vulnerabilidad y debilidad presentes en cada caso, señalen el valor de la indemnización administrativa, teniendo como límite el monto de 27 SMMLV para el régimen de transición y 17 SMMLV para el nuevo régimen instaurado por la Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario 4800 de 2011.

(xv) Sobre los efectos inter comunis otorgados a la presente sentencia de unificación la Corte precisa que:

Dichos efectos cobijarán a todas las solicitudes de indemnización administrativa realizadas por víctimas de desplazamiento forzado, en cuanto: (a) se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 y en virtud del Decreto 1290 de 2008; (b) hayan sido negadas por la anterior Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –Acción Social-, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sin la observancia debida de la regulación vigente, del procedimiento para el reconocimiento y aplicación de la reparación individual por vía administrativa, señalados en el capítulo IV, artículo 20 y ss. del pluricitado decreto y de los parámetros constitucionales para la interpretación del mismo,; y (c) respecto de las cuales se hayan interpuesto acciones de tutela, por los mismos motivos que se alegaron en estas acciones constitucionales presentadas por los accionantes dentro de los presentes expedientes.

Ahora bien, esta Corporación aclara, en primer término, que los efectos inter comunis que se conceden mediante este fallo, cubren los casos

análogos o similares a los aquí decididos, en los cuales se reivindicó el derecho fundamental a la reparación administrativa por vía de tutela. Estos efectos se extienden por tanto a los casos de tutela que prosperaron concediendo la indemnización a las víctimas como condena en abstracto, pero cuyos montos decididos por los jueces no fueron pagados por Acción Social y todavía no han sido pagados por la Unidad Administrativa en virtud de la medida cautelar adoptada por la Corte mediante el Auto 207 del 2010. Por consiguiente, para estos casos la Unidad Administrativa Especial deberá pagar el monto máximo fijado en esta sentencia de conformidad con el régimen de transición.

En segundo término, la Sala precisa que en los casos de tutela que prosperaron y en los cuales ya se hubiere surtido efectivamente el pago del monto indemnizatorio fijado por los jueces contencioso administrativos, en cumplimiento de fallos de tutela que condenaron en abstracto a la Nación en cabeza de la otrora Acción Social, constituyen situaciones jurídicas que configuran derechos adquiridos.

Finalmente, esta Corporación entiende que los casos análogos o similares a los que se deciden en esta oportunidad, y cuyas acciones de tutela no prosperaron, a pesar de tratarse de víctimas de desplazamiento forzado que interpusieron en su momento solicitud de reparación integral e indemnización administrativa ante la entidad responsable, obteniendo respuesta negativa de la misma y que por tanto se vieron compelidos a interponer sin éxito acción tutelar, quedarán igualmente cobijados por los efectos inter comunis de esta sentencia, de manera que la ahora Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas deberá concederles el monto máximo del régimen de transición fijado mediante este fallo.

De otra parte y en concordancia con lo anterior, la Sala señala que a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral, que hayan sido elevadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011 y que no hayan sido todavía resueltas y respecto de las cuales no se hayan presentado acciones de tutela, las víctimas deberán seguir el procedimiento establecido en el Decreto 4800 de 2011, de conformidad con el artículo 155 de ese misma normativa, en armonía con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y que por tanto es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la que deberá conocer y decidir sobre estos casos.

(xvi) Por último, la Corte advierte que en caso de que las entidades responsables del pago de la indemnización por vía administrativa a los beneficiarios de las medidas adoptadas en la presente sentencia, no hayan dispuesto la partida presupuestal correspondiente para tal efecto, el pago efectivo de este concepto se deberá hacer con cargo al rubro que corresponda al programa destinado para la reparación integral a las víctimas.

Esa circunstancia ha hecho que varios de los demandantes hubiesen ejercido medios de control, como acciones de reparación directa o acciones de grupo, para obtener el reconocimiento de una indemnización integral por el daño producido.

Sin embargo, los medios de control están sometidos a caducidad, aun frente a la subregla señalada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-254-13 como lo reclama la parte demandada. Tal como se puede observar, el legislador ha reconocido la inexistencia de la prescripción para aquellos casos en donde se encuentren presentes hechos que son catalogados como de lesa humanidad. Sin embargo, la prescripción opera para los delitos, pero para no el ejercicio oportuno de las acciones judiciales.

En la providencia que hemos citado, emanada del Honorable Consejo de Estado, al pronunciarse sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, dijo lo siguiente:

> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001233300020150093401(AG) Actor: LIBIA ESTELLA CORRALES ROLDAN Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
>
> (...)
>
> **2.2. Sobre la caducidad de la acción contencioso administrativa cuando se basa en un daño catalogado como un delito de lesa humanidad.**
>
> Precisado lo anterior, se recuerda que el segundo cargo de la censura propuesta por la parte actora, se dirige a que se declare la "imprescriptibilidad" de la acción contencioso administrativa por tratarse, de un delito de lesa humanidad, situación que exige, para determinar si en el sub lite ocurrió o no el fenómeno jurídico de la caducidad, realizar las siguientes consideraciones:
>
> **2.2.1. Definición del delito de lesa humanidad.**

La noción de delito de lesa humanidad se encuentra "en el preámbulo de la Convención de la Haya de 1907 concerniente a las normas y costumbres de la guerra y del territorio, en cuya cláusula Martens hace referencia a 'los derechos de la humanidad'" [36] 21. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg[37]22, en su artículo 6-C, estableció la existencia de unos crímenes que se consideraron eran dirigidos contra la humanidad [38] 23, estos comprendían los que se ejecutaran i) contra población civil, ii) con indiferencia de si corresponde a actos ejecutados dentro de la guerra o fuera de ella y iii) que la motivación de ejecución de estos delitos sean móviles políticos, raciales o religiosos[39]24.

Además, la Resolución nro. 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 1993, estableció que los crímenes contra la humanidad son definidos como aquellos que "han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigido contra cualquier población civil"[40]25 y que comprenden conductas como el asesinato, la exterminación, expulsión, tortura, entre otros[41]26. En todo caso, el delito de lesa humanidad no requiere, para su configuración, que se ejecute dentro del contexto de un conflicto armado internacional o interno, basta, a diferencia del crimen de guerra, que se compruebe la configuración de una modalidad específica de ejecución en el marco de una actuación masiva o sistemática[42]27.

---

[36] 21 HWANG, Phylilis, "Defining Crimes against Humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court", en Fordham International Law Journal, V.

[37] 22, Issue 2, 1998, pág. 458 y 459. 22 HWANG, Phylilis, "Defining Crimes Against Humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court", ob., cit., pág. 459 y 460.

[38] 23 "el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen que sea de competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron".

[39] 24 Anota al respecto Kai Ambos: "A pesar de ello, un repaso histórico al desarrollo de los crímenes de lesa humanidad permite demostrar que la Carta de Núremberg no constituyó una base legislativa para el desarrollo de un nuevo delito, sino que simplemente articuló un crimen que ya estaba integrado en la estructura del derecho internacional consuetudinario. Esto se evidencia por lo menos en tres instrumentos: la 'Cláusula Martens' de las Convenios de La Haya de 1899 y 1907, en referencia a las 'leyes de humanidad'; la ya mencionada Declaración Conjunta del 28 de mayo de 1915, que censura los 'crímenes contra la humanidad y la civilización'; así como el Informe de 1919 de la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra, que sostiene la responsabilidad penal individual por 'violaciones a las leyes de humanidad'. Es digno de anotar que respecto al reconocimiento histórico de las 'leyes de humanidad' y los 'crímenes de lesa humanidad', el alcance de estos principios fue potencialmente muy amplio, tal vez tanto como el de los derechos humanos. Se trataron una amplia gama de conductas, ya sea realizadas por actores estatales o no estatales, ya sea en tiempos de guerra o de paz". AMBOS, KAI. Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional. Revista General de Derecho Penal. No. 17 (2012), pág. 1-30.

[40] 25 Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Compilación de Derecho Penal Internacional. El Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional", Bogotá, 2003, pág. 285, en http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/NU%20Derecho%20Penal%201.pdf; consultado el 21 de septiembre de 2015.

[41] 26 Además, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Tokio, de 1946, consagró en el artículo 5º que los crímenes de lesa humanidad comprendían "muerte, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos políticos o raciales en ejecución o en conexión con cualquier otro crimen bajo la jurisdicción del tribunal, en violación o no del derecho interno del país donde se perpetraron". HWANG, Phylilis, "Defining Crimes Against Humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court", ob., cit., pág. 461.

[42] 27 Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. 1996. Volumen II Segunda Parte. Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo periodo de sesiones, pág. 52.

Ahora bien, para el presente caso, resulta necesario hacer alusión a la conducta de ejecución extrajudicial, la cual ha sido definida por organismos no gubernamentales, como Amnistía Internacional, como la privación "de la vida de forma arbitraria o indiscriminada" que constituye "un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su aquiescencia"[43]28. De conformidad con el Informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, estos crímenes cometidos en Colombia cumplen con los requisitos de los delitos de lesa humanidad, pues constituyen un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil[44]29.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que se logre probar dentro del proceso, en concordancia con las circunstancias narradas en la demanda, lleva a la Sala a concluir que la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán podría enmarcarse en una presunta ejecución extrajudicial –ataque sistemático contra la población civil- que, a la luz del artículo 135 del Código Penal Colombiano[45]30 y el artículo 7(1)(a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional[46]31, ha de entenderse como un homicidio en persona protegida –población civil-, lo que constituye una infracción al Derecho Internacional Humanitario (DIH) por tratarse de un delito de lesa humanidad.

Por lo anterior, procede la Sala a estudiar si, por tratarse de un delito de lesa humanidad, es factible entender que la acción indemnizatoria de perjuicios incoada en contra del Estado no caduca.

2.2.2. La imprescriptibilidad de los delitos en contra del derecho internacional humanitario y de lesa humanidad.

Con base en la naturaleza de la infracción que en este caso se debate, -delito contra el Derecho Internacional Humanitario-, la parte actora en su recurso de apelación consideró que no era posible que se diera aplicación al término de caducidad previsto en la Ley 1437 de 2011, argumentación

---

[43] 28 Esta ONG también ha señalado que se trata de una conducta que comporta varios elementos importantes: i) es un acto deliberado, no accidental, ii) infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas. Sobre el tema consultar sentencia de 29 de otubre de 2012, exp. 21377.

[44] 29 El informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ACNUDH, consideró que las ejecuciones extrajudiciales constituían un "Delito de lesa humanidad por cuanto constituye un ataque "generalizado" en varias unidades militares, especialmente a nivel de brigada sobre una superficie extensa del país."

[45] 30 "TÍTULO II. DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. CAPÍTULO ÚNICO: Artículo 135. Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse".

[46] 31 Adoptado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002..

que realizó a partir de una interpretación extensiva de la jurisprudencia y algunos instrumentos de derecho internacional, así como de los principios de *ius cogens*, humanidad, *pro damato* y *pro actione*. Toda vez que el Estado Colombiano adoptó el Estatuto de Roma mediante la Ley 742 de 2002, su contenido le resulta vinculante, es decir que las conductas sometidas a su jurisdicción, entre ellas, los delitos de lesa humanidad, cuando se trate de la acción penal, son imprescriptibles. Se sigue de lo antes visto que, se hace necesario remitirse también a lo dispuesto en el Estatuto de la Corte Penal Internacional que en lo referente a las conductas punibles de su competencia, establece que son imprescriptibles. Así expresamente lo recoge el artículo 29 de ese estatuto al decir: "Imprescriptibilidad.

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán". La competencia de la Corte Penal Internacional recae sobre aquellos delitos que atentan de manera gravísima contra los derechos del hombre y tienen trascendencia global, entre los cuales se encuentran los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra[47]32.
Así mismo, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad -1968- señala las conductas constitutivas de actos de lesa humanidad y de guerra que son imprescriptibles[48]33 y, en su artículo 2° establece esas disposiciones les resultan aplicables a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración. Para estos efectos, se debe vincular a la acción penal al agente estatal presuntamente involucrado en la comisión del delito investigado, pues la imprescriptibilidad de un crimen de guerra o de lesa humanidad hace que la responsabilidad penal –interna e internacional- pueda ser investigada en cualquier tiempo, bien sea por la Fiscalía General de la Nación o por la Corte Penal Internacional[49]34.

---

[47] 32 Estatuto Corte Penal Internacional, artículo 5 "Crímenes de la competencia de la Corte: 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión" (Se destaca).

[48] 33 Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968: "Artículo I Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra; b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos"

[49] 34 La Comisión de Derechos Humanos en su 61 sesión de Naciones Unidas de 8 de Febrero de 2005 aprobó los Principios Generales para combatir la impunidad (Principio I). Entre ellos destaca el derecho inalienable a la verdad, en los casos de crímenes como los que aquí se investigan (Principio II); el derecho de la víctima a saber (Principio IV), como un derecho imprescriptible a conocer las circunstancias en las que se produjeron la violencia, la muerte o las desapariciones; el derecho a la justicia (Principio XIX) y en particular la justicia penal; el derecho a la jurisdicción universal (Principio XXI); a la imprescriptibilidad, cuando se refiera a crímenes que según el derecho internacional son imprescriptibles (Principio XXIII); el derecho a la restricción y otros medios relacionados con la amnistía (Principio XXIV).

Como bien se dijo, las normas transcritas declaran la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra –Derecho Internacional Humanitario- para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del estado se lleve a cabo, **pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado**.

Sobre este punto, estima la Sala que el recurrente ha aludido de manera equivocada a "la imprescriptibilidad de la acción contencioso administrativa", cuando, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo.

Ahora bien, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción[50]35, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad[51]36.

Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible a las demandas interpuestas en ejercicio tanto de la reparación directa como de la pretensión de grupo, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, cabe destacar que, en un caso similar en donde también se alegaba la configuración de un delito de lesa humanidad y, en consecuencia, la inexistencia de caducidad, esta Subsección mediante

---

[50]35 Sobre este punto ver sentencia de la Corte Constitucional C- 574 del 14 de octubre de 1998, M.P.: Antonio Barrera Carbonell, Expediente: D-2026. 37 Auto del 21 de noviembre de 2012, proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Expediente: 41377.

[51] 36 Sentencia del 11 de abril de 2012, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Expediente: 20134. Si bien es cierto, el mencionado fallo hace alusión a las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como, el Decreto 1716 de 2009, dicho pronunciamiento es perfectamente aplicable al Decreto 1069 de 2015 que recogió e integró las normas anteriormente enunciadas

auto del 21 de noviembre de 2012[52]37, concluyó que no le era aplicable, a manera de analogía, la "imprescriptibilidad de la acción penal" a la acción indemnizatoria. Dicha providencia fue objeto de acción de tutela, por considerarse errada la interpretación de la norma jurídica que establecía el término de caducidad de la acción de reparación directa[53]38, pues, a juicio del accionante, la decisión de rechazar la demanda desconocía que el daño sufrido era el resultado de un crimen de lesa humanidad, que era imprescriptible de acuerdo con la Constitución Política[54]39.

Surtidas las instancias correspondientes, la Corte Constitucional seleccionó dicho asunto para revisión y mediante sentencia T-490 de 2014, resolvió confirmar las providencias que negaron el amparo de los derechos invocados, para lo cual expuso los siguientes argumentos: "(...) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto la legislación nacional consagra varias posibilidades para restablecer el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y tiene como finalidad promover la justicia, tales como acciones civiles y contencioso administrativas para que puedan satisfacer su derecho a la verdad y la reparación; incluso el sistema penal prevé una reparación para el tercero civilmente responsable, así, la prescripción que pueda darse respecto a las primeras acciones de carácter indemnizatorio no debe ser extensiva a la posibilidad de demandar al autor penalmente responsable del daño, ni excluye al Estado de la responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos (...). Por último, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación, haya sido acaecido como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A. Lo anterior, en la medida en que es diferenciable la imprescriptibilidad de la acción penal de crímenes de lesa humanidad, que busca resguardar el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas, a las acciones de carácter indemnizatorio que pretenden garantizar el derecho a la reparación. 5.6.1. Sin embargo, tal como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia, las acciones civiles y contencioso administrativas cuyo fin es buscar la reparación económica, están sujetas al fenecimiento de un término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de éstas y, en todo caso, no excluye la posibilidad de que en el interior de un proceso penal se pueda solicitar a través del incidente de reparación, al

[52].37 Auto del 21 de noviembre de 2012, proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Expediente: 41377.
[53] 38 Era un caso del que conoció esta Corporación en vigencia del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984.
[54] 39 Este criterio fue reiterado por esta Subsección en Auto de 13 de mayo de 2015, Expediente: 51576

patrimonialmente responsable del daño causado. 5.7. En este orden de ideas, considera la Sala que las autoridades judiciales accionadas actuaron de conformidad con la autonomía judicial e interpretó (sic) de manera razonable el alcance de la normatividad descrita, no actuaron de manera desproporcionada, arbitraria o caprichosa, razón por la cual no vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia" (Se destaca).

Cabe señalar que, la Sección Tercera de esta Corporación razonó de modo similar cuando consideró inadecuado hacer extensiva a acciones diferentes a la penal, la imprescriptibilidad consagrada en el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En efecto indicó: "Ahora, si bien la Ley 707 de 2007, por la cual se aprobó la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, en su artículo VII dispuso que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción, es claro que esta previsión no puede hacerse extensiva por vía de interpretación a otro tipo de acciones40". (Se destaca).

Una vez dicho lo anterior, es forzoso concluir que las demandas interpuestas, bien sean de reparación directa o en el marco de la pretensión grupo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí son susceptibles del fenómeno de la caducidad, aun en los casos relacionados con delitos de lesa humanidad, por lo que la Sala procederá a realizar la contabilización del término aplicable el presente asunto.

3. Contabilización del término de caducidad.

Para definir el inicio del cómputo de la caducidad en el presente caso, resulta necesario establecer la naturaleza del daño por cuya indemnización se demandó, así como la fecha, en que, según lo expuso la parte actora y quedó acreditado en la demanda, se tuvo conocimiento sobre su ocurrencia.

En tratándose del cómputo del término de caducidad, la jurisprudencia de la 40 Auto de 10 de diciembre de 2009. Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 50001-23-31-000-2008-00045-01(35528). Actor: Miller Andrés Rodríguez Ortiz y otros. Sección ha destacado que el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir de cuando éstos se producen.

Así mismo, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, debe contabilizarse a partir de su existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la reparaci[55]41. Bajo esta misma lógica, la Corporación[56]42

[55] 41 Al respecto consultar, Sentencia de 9 de septiembre de 2015, Expediente. 35.574.

ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. desaparición forzada), el término de caducidad de la demanda debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen[57]43 o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal –lo que pase primero-.

Con fundamento en lo anterior, concluye la sala que sí existen elementos de juicio tendientes a establecer el momento en el cual los demandantes tuvieron pleno conocimiento del hecho causante del daño, tal y como se expondrá a continuación.

(...)

En relación con el término para interponer la demanda de los perjuicios ocasionados a un grupo y su extensión a todos sus integrantes, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "En armonía con lo expuesto, esta Corporación ha sostenido que la acción de grupo contribuye claramente a la realización del derecho de acceso a la administración de justicia y en el desarrollo del principio de economía procesal, a resolver en un mismo proceso las pretensiones *de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma causa (...)*
>
> *(...)* considera la Sala conveniente mencionar que la institución jurídico procesal de la caducidad en las acciones de grupo opera **respecto del grupo y no respecto de cada uno de sus integrantes,** de manera que en todo caso, el término extintivo para promover la acción de grupo debe distinguirse del término de caducidad de la acción que corresponde a cada persona del grupo de manera individual, cuyo término extintivo puede o no coincidir con el derecho de accionar del grupo considerado como tal. De esta forma, puede presentarse una situación en la cual caduca el derecho de accionar en grupo, pero ello no implica la extinción del derecho para demandar la pretensión de que es titular cada persona por separado"[58]50 (Se destaca).

Conocido lo anterior corresponde ahora determinar si la condición de desplazamiento es una conducta continuada.-

---

[56] 41 42 Sección Tercera, Subsección B, auto de 22 de noviembre de 2012, exp. 40177, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En esta providencia se cita el auto de 26 de julio de 2011, proferido por la Subsección C, exp. 41037, C.P. Enrique Gil Botero.

[58] 50 Corte Constitucional, Sentencia T – 191 de 2009.

La respuesta es que no. El acto de desplazamiento es el hecho por el cual una persona deja su lugar de residencia por el hecho del conflicto armado en Colombia. Los desplazados entonces denunciaron los hechos de desplazamiento ante la UARIV, razón por la cual, cada hecho de desplazamiento se conoce y generaba las acciones individuales correspondientes.

Ahora bien... Existe un hecho de desplazamiento que se haya mantenido en el tiempo, como para afirmar que el término de caducidad no puede contabilizarse en tanto que la causa de la acción vulnerante del daño no se ha superado, la respuesta es que no. Le asiste razón a la autoridad demandada al indicar que el hecho del desplazamiento forzado se ha reconocido a través de dos fuentes: las fuerzas insurgentes y el paramilitarismo. Frente a los dos hechos se ha producido un proceso de paz, lo que comporta afirmar que la causa de la acción vulnerante del daño ha cesado.

Por lo anterior entonces, la acción se encuentra caducada, no obstante que la condición de desplazado se mantiene en el tiempo y no ha sido superada para las víctimas de ese hecho, teniendo medios distintos al el medio de control reparatorio de daños a un grupo de personas, el cual no se encuentra caducado, siendo esta, razón suficiente para declarar la prosperidad de la excepción previa formulada por la parte demandada y en su lugar disponer la terminación del proceso.

3.2.2. <u>Falta de legitimación en la causa por pasiva:</u>

1º. Posición de la demandada:

En el caso sometido a examen, reclama la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional la desvinculación del proceso en consideración a que el demandante no hace imputación de hechos en contra de la entidad demandada, y por el contrario han

indicado que los mismos se han producido como consecuencia del conflicto armado. Así mismo indica que el legislador ha creado a la UARIV como la entidad encargada de realizar los procesos de reparación a las víctimas del conflicto armado.

2º. Posición del actor

Una vez corrido el respectivo traslado, el apoderado del demandante se pronunció en los siguientes términos: en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva indica que no debe prosperar por cuanto la autoridad demanda es la garante de los derechos de los desplazados.

3º. Posición del Despacho

No basta entonces con afirmar que la entidad demandada no es responsable de los hechos, pues ello solo será objeto de valoración al momento de proferir sentencia, en tanto que el conflicto armado colombiano ha generado el desplazamiento de millones de colombianos, sin que sea entonces posible señalar que no se es responsable o que se ha creado una entidad destinada a la indemnización de las víctimas.

Lo primero que debe advertirse es que la Policía Nacional es la garante de la vida y las libertades de los colombianos. Su misión forma parte de la concepción de protección del orden público.

Por lo demás, la creación de la UARIV no es más que la adopción de medidas que procurar hacer menos gravosa la situación de los desplazados, sin que pueda afirmarse válidamente que dicha autoridad es la entidad encargada de la reparación del daño individual a cada una de las víctimas.

Será entonces, en el curso de la presente acción de grupo, donde se determine la existencia o no de hechos u omisiones capaces de producir daño antijurídico, imputables a la autoridad demandada.

No prospera la excepción previa.

3.2.3. <u>Inexistencia del Grupo – Inexistencia de causa común – Defectos formales de la demanda:</u>

No obstante que la demanda fue inadmitida y luego admitida, es lo cierto que la formulación de la excepción de ineptitud formal de la demanda, requiere un nuevo pronunciamiento atendiendo a los argumentos de la parte demandada.

1º. Posición del demandante

Indica que no hay grupo y que no existe causa común.

2º. Posición del actor

Una vez corrido el respectivo traslado, el apoderado del demandante se pronunció en los siguientes términos: En cuanto a la causa común se conforma por cuanto presenta condiciones uniformes como víctimas del conflicto armado y cada uno de ellos busca la reparación de daños por la omisión del Estado. La causa es la omisiòn del Estado como garante y evitar el desplazamiento.

3º. Posición del despacho:

El señor Floresmiro Suarez León y otros, por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA

PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) Y LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

> "PRIMERA: Por medio del presente escrito solicito se condene el otorgamiento de las medidas de reparación a las víctimas por daños morales y materiales por parte de las entidades convocadas.
> SEGUNDA: En todo caso, tal cumplimento debe obedecer al bienestar de las víctimas y el goce pleno de sus derechos a la reparación integral, consagrado en la Constitución Política de Colombia y en las normas que la desarrollan, y en el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, entre los instrumentos internaciones, así como la Jurisprudencia de Tribunales nacionales e internacionales, todo lo cual tiene aplicación directa, por virtud del Bloque de Constitucionalidad.

El artículo 52 de la ley 472 de 1998 señala los requisitos que debe tener la demanda de acción de grupo:

> **"Artículo 52°.-** *Requisitos de la Demanda.* La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:
> 1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
> 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
> 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
> 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
> 5. La identificación del demandado. .
> **6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.**
> 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.
> **Parágrafo.-** La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación". (Negrilla y subrayado propio)

El artículo 3 de la ley 472 de 1998 señala la definición de las acciones de grupo:

> **"Artículo 3°.-** Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de

> todos los elementos que configuran la responsabilidad. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante** Sentencia C-569 de 2004 **y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE**
> La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

Nuevamente el despacho revisa el contenido de la demanda para encontrar probado que:

1°. El apoderado de la parte actora no es claro en relación a las pretensiones que pretende hacer valer en el proceso de la referencia, ya que no se evidencia con claridad lo pretendido, pues las pretensiones no son claras ni concretas.

Efectivamente en el escrito de corrección de la demanda insistió en reclamar:

Demanda Inicial	Corrección
"PRIMERA: Por medio del presente escrito solicito se condene el otorgamiento de las medidas de reparación a las víctimas por daños morales y materiales por parte de las entidades convocadas.	"PRIMERA: Por medio del presente escrito solicito se condene el otorgamiento de las medidas de reparación a las víctimas por daños morales y materiales por parte de las entidades convocadas.
SEGUNDA: En todo caso, tal cumplimento debe obedecer al bienestar de las víctimas y el goce pleno de sus derechos a la reparación integral, consagrado en la Constitución Política de Colombia y en las normas que la desarrollan, y en el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, entre los instrumentos internaciones, así como la Jurisprudencia de Tribunales nacionales e internacionales, todo lo cual tiene aplicación directa, por virtud del Bloque de Constitucionalidad	Por perjuicios morales Por perjuicios psicológicos Por Perjuicios Materiales Daño emergente Lucro cesante pasado y futuro El valor se reclama por la expectativa de vida individual Asume que cada desplazado tiene un ingreso de 1 smlmv Reclama perjuicios morales para los familiares de las víctimas Reclama Reparación Integral

De igual forma, en virtud del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 numeral 6, previamente citado, es necesario que para interponer demanda de ACCION DE GRUPO, se debe determinar con claridad la justificación sobre la procedencia de la misma, en los términos del artículo 3 ibídem, situación que no acontece en el presente caso. Las Naciones Unidas definen el desplazamiento forzado como "Personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o sus lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos". Si bien es cierto el desplazamiento forzado es un hecho notorio el cual ha estado presente a lo largo de la historia del país, afectando a un gran número de habitantes; este Despacho observa que este fenómeno que se presenta en el país no se puede catalogar como un hecho generador a nivel general o global en relación con los perjuicios y daños causados a la población.

El apoderado de la parte actora pretende encausar la acción de grupo impetrada, como unos hechos uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, esto es, el grupo está conformado por desplazamientos causados por varios grupos al margen de la ley, y en más de cinco sectores del país, esto es, en varios Municipios.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-569 de 2004, manifiesta lo siguiente:

> (...) En efecto, este aparte del primer inciso de los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998 define la titularidad de la acción: "un número plural de personas o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes"; los elementos normativos para definir dicha titularidad: que tales personas reúnan condiciones uniformes "respecto de una misma causa que [les] originó perjuicios individuales"; el objeto de la acción: la protección de intereses de grupo con objeto divisible por la vía de la indemnización; la naturaleza de la acción: que tiene como finalidad reparar" perjuicios individuales" causados precisamente a "un número plural de personas o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes"; y finalmente, la inclusión implícita de los tres elementos que configuran la responsabilidad y que justifican un tratamiento procesal uniforme: el hecho dañino "una misma causa", el perjuicio "causa que originó perjuicios individuales" y la relación causal entre ambos. (...)

Según lo anterior cabe recalcar, que si bien es cierto, el desplazamiento forzado genera perjuicios a una serie de personas en general; se hace necesario para encuadrar esto en

una acción de grupo que los mismos reúnan unas condiciones uniformes, respecto de una misma causa que dio origen a los perjuicios individuales o a un grupo de personas.

Así mismo se debe evidenciar los elementos implícitos que configuran la responsabilidad y que justifican un tratamiento procesal uniforme; los cuales son el hecho dañino (una misma causa), el perjuicio (causa que originó perjuicios individuales) y la relación causal entre ambos.

La acción de grupo de la referencia muestra una serie de acontecimientos en distintas fechas y diferentes municipios de Colombia, sin siquiera relacionar someramente el acontecimiento o suceso que dio origen a los perjuicios; los cuales no se podrían en encuadrar en una misma causa, al margen del artículo 3 de la Ley 472 de 1998.

En esos términos, el grupo actor debe estar conformado por un grupo afectado por causas comunes, esto es, el desplazamiento causado por un mismo grupo al margen de la ley y en una zona específica.

El Consejo de Estado ha señalado lo siguiente sobe la conformación del grupo:

> Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 3 de la Ley 472 de 1998, uno de los requisitos para interponer la demanda en ejercicio de las pretensiones de grupo, es la necesidad de que se encuentre integrado por un conjunto de personas con "condiciones uniformes respecto de una misma causa", lo que impone, en principio, que el conocimiento del hecho dañoso se produzca en el mismo instante para todos[59]51, sin embargo, no sobra aclarar que el conocimiento de la causa que originó el daño y que fundamenta la contabilización del término de caducidad, difiere del daño subjetivo e individual acaecido en mayor o menor medida para cada uno de los actores[60]52. Lo anterior se debe a que las demandas interpuestas en virtud de la pretensión de grupo requieren uniformidad, incluso en lo que hace a la caducidad de la acción, puesto que si ésta difiere de unos, lo correcto sería hacer uso del medio de control de manera individual a través

[59] 51 En sentido similar se pronunció la Sección Tercera en Sentencia de 18 de octubre de 2007, Radicado: 25000-23-27-000-2001-00029-01 Acción de Grupo, "Esta novedad del derecho positivo, según se dijo antes, centra la atención en la efectiva ocurrencia del daño, que por supuesto, se predica de la totalidad del grupo. Desde que se constata entonces, una afectación o afrenta a la integridad de un "numero plural o un conjunto de personas"; a una cosa, a una actividad, o a una situación, relacionadas con aquellas, se contabilizarán los dos años a los que hace referencia la ley, en materia de caducidad de esta acción".
[60] 52 En relación con las "condiciones uniformes", consultar Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2004.

de la reparación directa[61]53, razón por la cual forzoso viene a ser que se confirme la providencia apelada, sin perjuicio de las acciones individuales que pudieren iniciarse.

Con fundamento en lo anterior se encuentra que:

1°. Los hechos de desplazamiento forzado se produjeron en forma individual, al punto de que cada víctima y grupo familiar registra fecha y condiciones de tiempo, modo y lugar de desplazamiento.

2°. La responsabilidad penal por el delito de desplazamiento no está sujeta a prescripción.

3°. La protección a través del medio de control de reparación a un grupo de personas se contabilizada desde la fecha del hecho y está sometida a término de caducidad, lo que comporta entonces afirmar que el hecho es individual, y en tanto que la causa no es la misma, no es posible determinar que estamos en presencia de un grupo de personas, pues el propio demandante afirmó que los hechos se produjeron en distintas épocas, en distintos lugares y los actores del desplazamiento fueron grupos indeterminados aunque conocidos como FARC, ELN, Paramilitares, es lo cierto que el medio de control debió ejercerse en representación de un grupo de personas, los cuales estén vinculados a un mismo hecho, que no es otro que una causa común.

El desplazamiento forzado no puede concebirse como un hecho que sucedió en todo el territorio colombiano y que afectó a toda la población civil. Por el contrario, el desplazamiento forzado obedece, en forma particular a causas y condiciones absolutamente diferentes y especiales, provocado por unas u otras circunstancias y por esa razón, no es del caso reconocer la existencia de un grupo de víctimas, como requisito señalado por la ley para la presentación de la acción de grupo.

[61] 53 Tal y como contempla el artículo 47 de la Ley 472 de 1998

Por lo anterior prospera la excepción, y conlleva igualmente a declarar la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONÓCENSE** como integrantes del grupo a las personas relacionadas el numeral **PRIMERO** de la presente providencia, representadas por el demandante **FLORESMIRO SUAREZ LEÓN.** Por lo tanto, **INCORPÓRANSE** a la presente acción de grupo a las personas que obran como demandantes y adherentes, en la Acción de Grupo radicada con el número 11001-3343-063-2016-00490-01 proveniente del despacho del Magistrado Fredy Ibarra Martínez, Sección Primera Subsección B., a quien se le comunicará la presente decisión para que realice el registro correspondiente.

SEGUNDO: **DECLÁRANSE** probadas las excepciones previas denominadas "inepta demanda por inexistencia de grupo" e "inepta demanda por inexistencia de causa común" propuesta por el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Como consecuencia de lo anterior se dispone el rechazo de la demanda y la terminación del proceso.

TERCERO: **DECLÁRASE** no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

CUARTO: **DECLÁRASE** la caducidad de la acción de grupo o medio de control de reparación a un grupo de personas, y en consecuencia, se da por terminado el proceso de la referencia.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose, a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta N°

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**25000234100020170192 7-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMIBA "SINTRASERPUCOL"**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS**
ASUNTO:	**ORDENA SANEAMIENTO DEL PROCESO Y OTRO**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos contra el auto de 27 de agosto de 2018 que admitió la demanda, así como la solicitud de agotamiento de jurisdicción.

1°. Antecendentes

1°. El Sindicato SINTRASERPUCOL, a través de su representante legal, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos colectivos en contra de Bogotá D.C., la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, la Secretaría Distrital del Hábitat y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA con el fin que fueren protegidos los derechos colectivos a la moralidad, la defensa del patrimonio público, la libre competencia económica y los derechos laborales de los más de 3000 trabajadores afiliados a dicha organización sindical, trabajadores de Agua de Bogotá ESP, los que considera vulnerados con ocasión de la Licitación Pública No. UAESP-LP.02-2017[1]

[1] Folio 1 a 17 del expediente

2º. Una vez repartida, le correspondió el conocimiento del asunto 21 de noviembre de 2017 siendo inadmitida la demanda por el Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá por no haber claridad en los derechos colectivos vulnerados; no estar detallado de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda y por no obrar reclamación realizada a las accionadas Bogotá Distrito Capital, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, Secretaría Distrital de Hábitat y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA. En la misma fecha y en auto aparte, se profirió Auto que corrió traslado de la medida cautelar[2].

2º. Que en escrito No. 20172110068681 de 23 de noviembre de 2017, la UAE Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, solicitó la remisión del expediente por el factor funcional al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el artículo 152, numeral 16, de la Ley 1437 de 2011.

3º. Que el 27 de noviembre de 2017, se recibió por la Oficina de Juzgados Administrativos el escrito de subsanación de la demanda, junto con anexos.

4º. Que en Auto de 29 de noviembre de 2017, el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá D.C. remitió por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente No. 11001333603420170032600.

5º. Que una vez repartido el expediente, el Despacho en Auto de 18 de enero de 2018 procedió a inadmitir la demanda (fl. 172 a 173 del expediente), poniendo de presente al actor popular que el derecho al trabajo por el mismo invocado no es un derecho colectivo, solicitando se adecuara la demanda en tal sentido.

6º. Que en escrito recibido por Secretaría el 24 de enero de 2018, el actor popular subsanó la demanda desistiendo de invocar como derecho colectivo el derecho al trabajo y la seguridad social.

[2] Folio 18 del cuaderno de medida

7°. Que dada la solicitud de acumulación de procesos formulada por la Procuradora 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, se remitió por el Despacho el expediente al Despacho del Dr. Luis Manuel Lasso Lozano en auto de 22 de febrero de 2018. [3]

8°. Que una vez resuelta la solicitud de acumulación de acciones por el Despacho del Dr. Luis Manuel Lasso Lozano[4], el Despacho del Magistrado Sustanciador admitió la demanda mediante Auto de 27 de agosto de 2018[5]. En la misma fecha y en Auto aparte, se corrió traslado de la medida cautelar. [6]

9°. Contra la anterior decisión, el apoderado de la UAESP interpuso recurso de reposición argumentando que, dado que el auto admisorio se expidió con fundamento en el Auto de 26 de julio de 2018 antes mencionado, al no encontrarse ejecutoriado por haberse interpuesto sobre este último, igualmente, recurso de reposición, el que se encuentra pendiente de decisión. De igual forma, señala que existe falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control, señalado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y que, los escritos allegados por el actor popular para probar el cumplimiento de dicha norma, tampoco cumplen con el lleno de requisitos, ya que no se explica ni las presuntas violaciones a los derechos colectivos y no se identifican las causas, como tampoco fue firmada la solicitud, ni se indicó dirección de notificaciones ni documentación pertinente para acreditar la representación legal de SINTRASERPUCOL, como tampoco cumple el escrito presentado por el actor popular con lo previsto en el artículo 16 ibídem. Por ello, pide se revoque el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, rechazar la acción popular. Reitera su solicitud de declaratoria de agotamiento de jurisdicción, ya que del análisis comparativo de las acciones populares tramitadas bajo los radicados 2017-1927 y 2018-00025 persiguen la protección del patrimonio público representado en el propio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – Aguas de Bogotá, que presuntamente podría sufrir un perjuicio producto del proceso de contratación estatal UAESP-LP-02-2017. Por demás, solicita que en caso de confirmar la decisión, que el auto impugnado sea reformado en el sentido de indicar que el término de contestación a la demanda es de 10 días, contados a partir del vencimiento común de 25 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

---

[3] Folio 202 del expediente
[4] Folios 205 a 210 del expediente
[5] Folios 213 a 215 del expediente
[6] Folio 85 del cuaderno de medida

2o. Consideraciones

Encuentra el Despacho que es necesario ordenar el saneamiento del proceso, facultad que le asiste al Juez en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.[7]

Lo anterior, por cuanto, tal como se describió en los antecedentes de la presente providencia, el Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. inadmitió la demanda y remitió el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso que dispone que cuando se declare la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, tal como ocurrió en el presente asunto, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al Juez Competente. Más adelante, indica la norma que "la nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispondrá dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), inclusive, debiendo proveer sobre la admisión de la demanda. De la misma forma, dejará sin efecto el Auto de 27 de Agosto de 2018, mediante el cual se corrió traslado de la medida cautelar. [8]

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

[7] **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

[8] Folio 85 del cuaderno de medida

PRIMERO.- DEJAR sin efecto todo lo actuado desde el auto de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), inclusive, mediante la cual se inadmitió la demanda por esta Corporación, así como dejará sin efecto el Auto de 27 de Agosto de 2018, mediante el cual se corrió traslado de la medida cautelar, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **SIN LUGAR** a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 27 de agosto de 2018 que admitió la demanda, así como de la solicitud de agotamiento de jurisdicción, ambas impetradas por la UAESP.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, **REINGRESE** inmediatamente el expediente para proveer sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020150083l-00
Demandante: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES Y OTROS
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

El Consejo de Estado en providencia de 18 de julio de 2019, proferida con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el grupo actor contra el auto de 14 de noviembre de 2018, resolvió:

> "**PRIMERO:** estimar bien denegado el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto que desestimó la solicitud de adhesión al grupo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
>
> (...).".

Así las cosas, se **DISPONE.**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", en la providencia de 18 de julio de 2019.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. N° 25000234100020180049900
DEMANDANTES: YIRA PAOLA RAMOS AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

El Consejo de Estado en providencia de 24 de mayo de 2019, proferida con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el grupo actor contra el auto de 8 de mayo de 2018, resolvió:

"1. El artículo 125 del CPACA, en concordancia con el numeral 1° del artículo 243 de ese código, establece la competencia para la expedición de las providencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y prevé que en el caso de jueces colegiados el auto que rechace la demanda será de sala. Por su parte, el artículo 16 del CGP, aplicable por disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables y que cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o de competencia por esos dos factores, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

2. Como el auto que rechazó la demanda fue proferido por el Magistrado Ponente y no por la sala de decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho declarará la falta de competencia funcional del Magistrado Ponente y remitirá el proceso al tribunal, para que tome la decisión conforme a las reglas de competencia establecidas en el artículo 125 del CPACA.

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE la falta de competencia funcional del Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para proferir el auto del 7 de septiembre de 2018 que rechazó la demanda.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.".

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", en la providencia de 24 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref. Exp. No. 25000234100020170127l-00
Demandante: CRISTHIAN TOVAR CABRERA Y OTROS
Demandados: NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

El Consejo de Estado en providencia de 14 de junio de 2019, proferida con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el grupo actor contra el auto de 9 de octubre de 2018, resolvió:

> "3. Así las cosas, resulta evidente la falta de competencia funcional del magistrado sustanciador para dictar la providencia en cuestión, sin embargo, dicha irregularidad no constituye nulidad procesal, pues no se enmarca en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP.
>
> 4. No obstante, en casos como el que aquí ocupa, esta Corporación[1] ha procedido a dejar sin efectos lo decidido a fin de que se profiera en debida forma la decisión, en aras de salvaguardar la garantía al debido proceso prevista en el artículo 29 de la Constitución Política y en virtud del control de legalidad que ejerce el juez al agotar cada etapa procesal, conforme a lo señalado en el artículo 207 del CPACA[2] y 132 del CGP[3].
>
> 5. Por tal razón, teniendo en cuenta que el Auto que rechaza la demanda debe ser proferido de manera exclusiva por la Sala de Decisión, el despacho, en cumplimiento de las disposiciones procesales precitadas, procede a devolver el expediente al Tribunal de origen, con la finalidad de que se subsane la mencionada irregularidad.

2. DECISIÓN

---

[1] Consejo de Estado, Sección Primera, Auto de 5 de marzo de 2018, Expediente: 25000-23-41-000-2014-00195-01.

[2] *"Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

[3] *"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso[...]"*

El despacho, como consecuencia de las consideraciones expuestas,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el Auto de 9 de octubre de 2018, proferido por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen a fin de que adopte la decisión que corresponda, de conformidad con lo señalado en los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.".

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", en la providencia de 14 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado